

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
(Reparto)

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA  
**DEMANDADOS:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUBRED SUR E.S.E.

**CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 246.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.045.712 de Bogotá, actuando como apoderado de la señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** mayor de edad según memorial de poder que adjunto a la presente demanda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.737.188, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente **PROMUEVO EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (creada mediante acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá en el cual se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, para lo cual se determinó la creación de algunas entidades y la fusión de las adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., entre ellas, la Empresa Social del Estado HOSPITAL USME E.S.E.) representada legalmente por la Doctor(a) **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS** o quien haga sus veces en el momento de la notificación y/o cada una de las etapas procesales, a efectos de que por el trámite ordinario previo las etapas procesales previstos en la ley 1437 de 2011 y mediante sentencia favorable que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes:

#### I. DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo **OJU-E-4876-2019 Rad No. N°201903510289381** de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019** NOTIFICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, emitido por **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por medio del cual se **NEGÓ** el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el **HOSPITAL USME - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** y la señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** durante el periodo comprendido entre el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** y no otorgó recurso alguno.

**SEGUNDA:** Que se **DECLARE** que la accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** fungió como Empleado Público de hecho para el **HOSPITAL USME** y **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** durante el periodo comprendido entre el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**TERCERA:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a **Pagarle** a **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de planta y lo pagado al demandante bajo contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

- CUARTA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a pagar al accionante, **LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES DE SALARIO** devengados por los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de planta en la entidad demandada, los cuales fueron causados por el demandante desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
- QUINTA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) demandante el valor equivalente al auxilio de las **Cesantías** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** del **HOSPITAL HOSPITAL USME y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** entre el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
- SEXTA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, los **Intereses a la Cesantías** causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.
- SÉPTIMA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** el valor equivalente a las **Primas de SERVICIOS** de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.
- OCTAVA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** la **Bonificación por Servicios Prestados** de cada año causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, liquidada con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.
- NOVENA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** las **Primas de Navidad** de cada año, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.
- DÉCIMA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** las **Primas de Antigüedad** de cada año, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.
- DÉCIMA PRIMERA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** el valor de **los quinquenios** causados desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**,

liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.

**DÉCIMA**

**SEGUNDA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** las **Primas de Vacaciones** de cada año causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.

**DÉCIMA**

**TERCERA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** la **compensación en dinero de las vacaciones** causadas, desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.

**DÉCIMA**

**CUARTA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** los **subsidios de alimentación** causados desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.

**DÉCIMA**

**QUINTA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** los **subsidios de transporte** causados desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.

**DÉCIMA**

**SEXTA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado(a) la demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el periodo comprendido entre el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, tomando como ingreso base de cotización, el **SALARIO** devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo de mi mandante

**DÉCIMA**

**SEPTIMA:** Que se **CONDENE** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a **PAGAR** a favor de **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, el valor de las cotizaciones por aportes a seguridad social en **PENSIONES** que la entidad como empleadora debió efectuar al fondo de pensiones de la demandante y que omitió realizar durante el periodo comprendido entre el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**.

**DÉCIMA**

**OCTAVA:** **ORDENAR** a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.

**DÉCIMA**

**NOVENA:** Que se **ORDENE** a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**VIGÉSIMA: ORDENAR a LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** a pagar intereses moratorios a favor de mi mandante en el caso en que no dé cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

**VIGÉSIMA**

**PRIMERA:** Que se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de:

**II. HECHOS RELEVANTES**

1. La accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** laboró de manera **constante, ininterrumpida y presencial** para el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)**, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**.
2. El **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** vinculó al(la) accionante a través contratos de prestación de servicios.
3. Los contratos de prestación de servicios a través de los cuales fue vinculada la demandante a la entidad demandada desde el 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 fueron sucesivos, habituales y sin interrupción.
4. El cargo que ejerció la accionante para el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, fue el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**.
5. El cargo desempeñado por la demandante en el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, tiene vocación de permanencia.
6. Las funciones desempeñadas por la demandante en el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** estuvieron encaminadas directamente al desarrollo de la misión de la entidad cual es la prestación del servicio de salud.
7. El horario de trabajo que debía cumplir la accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en el **HOSPITAL USME y actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** era de **LUNES A VIERNES 6:30AM a 4:30PM, 1 SABADO AL MES de 7:00AM a 4:00PM, y 1 DOMINGO AL MES de 7:00AM a 4:00PM**.

8. Los jefes inmediatos de la parte actora diariamente le controlaban la hora de ingreso y de salida.
9. La demandante recibía llamados de atención y sanciones por parte de la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**.
10. Las actividades que cumplió **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** de conformidad con los contratos suscritos con el **HOSPITAL USME y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.)** fueron entre otras: prestar servicios asistenciales en el departamento de Consulta externa como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL ÁREA DE FACTURACIÓN DEL ÁREA DE FACTURACIÓN según la asignación que determine la institución**, atención de primera línea a usuarios de ventanilla, atención e información de usuarios, verificar que los usuarios se encuentren activos en las diferentes bases de datos de consulta y de las E.P.S para admitirlos o en caso contrario direccionarlos, asignación de citas entre otros de trato directo con el usuario en la sede del hospital de Usme. Realizar labores auxiliares en el manejo y control de facturación, garantizando el flujo de recursos financieros de la Subred Sur: recaudo de dineros y copagos, facturación, soporte y auditoría de facturas de SISBEN y Fondo financiero, arqueos de caja y cierres diarios, entrega de dineros a tesorería. Elaborar los paquetes de documentos para cobro de pacientes vinculados al Sisbén. Todas las funciones anteriores estaban sujetas a auditoría directa en mi puesto de trabajo según procedimientos y normas establecidas por la Subred, controles en los cuales se efectuaba mediación de tiempos, y contabilización de facturas y pagos emitidos con el fin de alcanzar consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión clínica y administrativa de su competencia, acorde a las metas institucionales y el plan operativo anual. Prestar los servicios acordes con la programación de la institución, cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos, manuales institucionales y los de la institución. Asistir a las reuniones y capacitaciones programadas por a Subred. Responder a superior de cada área y responder 100% por el buen uso de elementos y equipos asignados entre ello equipos de computo y toda herramienta de trabajo.
11. Además de las actividades contempladas en los contratos de prestación de servicios, la accionante debía ejecutar todas aquellas tareas impartidas por sus superiores.
12. Las actividades ejercidas por **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** fueron iguales a las realizadas por el personal de planta en el mismo cargo.
13. La accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** desempeñó su cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** sin autonomía en el ejercicio de sus funciones.
14. La accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** debía ejercer su cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** bajo directrices y órdenes impuestas exclusivamente por el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** a través de sus jefes inmediatos y demás funcionarios.
15. Durante la vinculación, la accionante recibió órdenes de **PERSONAL DE PLANTA** de la entidad demandada, así como de otros prestadores de servicios.

16. Durante la vinculación con en el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)**, la accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** estuvo bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos.
17. Los jefes inmediatos de **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** en el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** fueron entre otros: JEIMY MARTINEZ.
18. La accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, devengó como último salario mensual, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000.00) M/CTE**
19. El **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)**, le consignaba el salario al(la) accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** en una cuenta bancaria, de manera habitual y mensual, en su generalidad durante la semana del día 10 y 15 del correspondiente mes.
20. El **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** le exigía, al(la) accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.
21. El **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** le exigía al accionante, sufragar el 100% de las cotizaciones por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones y salud.
22. El **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)**, jamás le realizó anticipos económicos al(la) accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, por los contratos celebrados.
23. La accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, le fue expedido carné de trabajo que lo(la) identificó como empleado(a) del **HOSPITAL USME** y de la actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)**, el cual debía portar de manera obligatoria.
24. El **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)**, no le reconoció ni pagó jamás las prestaciones sociales ni las acreencias laborales al(la) accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**.
25. Durante el tiempo que laboró la accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, no le fueron otorgadas las vacaciones ni le fueron compensadas en dinero.
26. Los contratos llamados de prestación de servicios estaban contenidos en formatos diseñados y redactados de manera unilateral por el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)**.
27. La demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, suscribía los contratos llamados de prestación de servicios con el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)**, como requisito para ser contratado en vigencias posteriores.
28. Durante la vinculación con el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** al(la)

accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** le hicieron llamados de atención con relación a su trabajo, así mismo, recibió felicitaciones verbales de parte de sus jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades.

29. La demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, no podía cumplir sus funciones bajo criterios propios, pues se encontraba obligado(a) a realizar sus actividades siguiendo los manuales, protocolos y la instrucción directa de los jefes y funcionarios de la entidad demandada.
30. La demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, no podía delegar las funciones a él(la) asignadas.
31. La demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** debía pedir **autorización de su jefe inmediato** para poder ausentarse.
32. La demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, siempre utilizó las herramientas y el material suministrado por la entidad para desarrollar su actividad.
33. La demandante como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, tuvo a su disposición equipos, insumos, herramientas e implementos para desarrollar sus funciones.
34. La demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, tenía compañeros de trabajo que cumplieran las mismas funciones, pero estaban vinculados formalmente a la planta de personal del **HOSPITAL USME** y de **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
35. Los compañeros de trabajo de la demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** que hacían las mismas funciones, en el mismo cargo y estaban vinculados directamente con la entidad, disfrutaban de todas las acreencias laborales, prestaciones sociales.
36. Mediante derecho de petición de fecha **9 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, la accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, elevó reclamación administrativa reclamando el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, así como relación de contratos, copia de los contratos y otros documentos.
37. Mediante acto administrativo **OJU-E-4876-2019 N°201903510289381** de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 NOTIFICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** emitió respuesta en forma negativa a la reclamación del pago de acreencia laborales y prestaciones sociales y no otorgó recurso alguno, agotándose así la vía administrativa.
38. En el acto administrativo **OJU-E-4876-2019 No201903510289381** de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 NOTIFICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, no aportó la totalidad de la documentación solicitada en la petición elevada por la accionante, estas son: certificación laboral, relación de contratos, copia de los contratos celebrados con la entidad, certificaciones, copia del manual de funciones y demás documentos requeridos.
39. El día 29 de noviembre de 2019 **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** expidió certificación de contratos y periodos laborados, la cuál presenta inconsistencias en algunos periodos correspondientes al 2018 por cuanto refleja interrupciones respecto de periodos que fueron efectivamente laborados por la demandante.

40. En aras de dar trámite al requisito de procedibilidad previa acción judicial, el día 5 DE DICIEMBRE DE 2019 la demandante presentó por medio de apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
41. El día **24 DE ENERO DE 2020** la Procuraduría 191 Judicial para Asuntos Administrativos expidió **CONSTANCIA** con la cual declaró **FALLIDA** la etapa conciliatoria, agotando así este requisito de procedibilidad.
42. A la fecha, no le han sido reconocidas o canceladas al accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** prestaciones sociales, acreencias laborales, indemnizaciones demás emolumentos inherentes a la labor efectuada que aquí se piden.

### III. PARTES

#### DEMANDANTE:

**JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.020.737.188.

#### DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

### IV. CUMPLIMIENTO REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

El día **24 DE ENERO DE 2020** la Procuraduría 191 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, expidió constancia con la cual declaró **FALLIDO** el trámite conciliatorio cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la formulación de pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### V. ACTO ACUSADO.

El acto administrativo **OJU-E-4876-2019 RAD No 201903510289381** de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 NOTIFICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019** mediante el cual se emitió respuesta en forma negativa a la reclamación del pago de acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del accionante, durante el periodo comprendido desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

### VI. NORMAS VIOLADAS

Con la expedición del acto acusado se infringieron las siguientes disposiciones:

- **Constitucionales:** Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.
- **Legales:** Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 1952 de 2019, Ley 100 de 1993

artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59. Decreto 229 de 2016 y Decreto 3148 de 1968.

• **Jurisprudenciales:**

**Corte Constitucional:** Sentencias C- 171 de 2012, C-555 de 1994, SU-400 de 1996, C- 053 de 1996, C-154 de 1997, C-901 de 2011, C - 171 de 2012.  
**SENTENCIA C - 614 DE 2009.**

**Consejo de Estado:** Sentencias: del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente No. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2006, Expediente No 3130-04, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 17 de abril de 2008, Exp No. 2776 - 05, M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008, Exp No. 2152 -06; M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-06, actor. Roberto Urango Cordero; sentencia de fecha 17 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García, No. 2776 - 05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. 3074-2005, actor. Ana Reinalda Triana Viuchi, **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE del quince (15) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10). fallo 1129 de 2011 del Consejo de Estado, Sentencia 2001 - 03631 del 15 de mayo de 2013, sentencia 2006 -01664 del 10 de octubre de 2013. **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA CE-SUJ2 NO. 5 DE 2016**, M.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, del 25 de agosto de 2016.**

**VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

A través del acto administrativo objeto del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., infringió las normas en las que debió fundar su actuación, pues ha buscado desconocer** la verdadera naturaleza de la relación laboral día accionante con el **HOSPITAL USME**, ocultándola con la figura del contrato de prestación de servicios, la cual, a toda luz, es **INAPLICABLE** en el presente asunto.

El numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993 reza lo siguiente:

*-“Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados”.*

*“En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Es claro entonces, que la contratación a través de la figura de contratos de prestación de servicios ha sido contemplada para la administración pública **ÚNICAMENTE** en aquellos casos donde además de la independencia del contratista, se puede evidenciar la AUSENCIA de subordinación, así como la concurrencia de otros factores tales como la prestación presencial y personal del servicio y el pago de salario como remuneración. Justamente, la disposición citada

fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional la cual en sentencia **C – 154 de 1997**, declaró exequibles las expresiones subrayadas **“SALVO QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL SUBORDINADA”** a la luz del siguiente análisis:

*“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”.*

*“El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.”<sup>1</sup>(Negrilla fuera del texto)*

Dicho lo anterior, se puede concluir que contratar personal a través de contratos de prestación de servicios cuando en realidad la relación se rige bajo los parámetros de la subordinación y dependencia, es un acto reprochable, abusivo y abiertamente lesivo a los derechos del trabajador, cuya única finalidad no es otra que evitar el pago de acreencias laborales, prestaciones sociales y contribuciones parafiscales a costa de contrariar principios de orden constitucional y reglas de carácter legal.

Es de indicar que el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) ha contemplado en el numeral 1° del artículo 54, como una **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** la siguiente: *“Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”*. La anterior falta (en la cual claramente incurre el nominador y los demás funcionarios de la entidad demandada) resulta ser una clara violación a las disposiciones del empleo público como si dicho estatuto fuera una simple alternativa **OLVIDANDO** su carácter de imperativo cumplimiento, logrando con ello la violación del derecho fundamental al trabajo de quienes erróneamente se denominan contratistas.

De otra parte, es un hecho notorio que en la actualidad la administración pública se ha aprovechado de los contratos de prestación de servicios para ocultar auténticas relaciones laborales con fines anticonstitucionales que lesionan severamente derechos de rango fundamental. Así lo advirtió la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(…) es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que*

<sup>1</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad de fecha diecinueve (19) de Marzo de 1997. C - 154. Referencia: Expediente D-1430. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

*acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.*

*4.3. Por su parte, el Consejo de Estado también ha reconocido la existencia de contratos realidad en vinculaciones con la Administración Pública. Por ejemplo, en sentencia proferida el 6 de marzo de 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" se constató la existencia de los tres elementos que configuran la relación laboral en el caso estudiado, como son prestación personal del servicio, continua subordinación y la remuneración correlativa y se indicó que la finalidad de los contratos de prestación de servicios era negar la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales que le son inherentes.*

*4.4. Así mismo, en distintas oportunidades la Corte Constitucional ha protegido derechos laborales constitucionales en casos de vinculación a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios.*

*4.5. De lo anterior se puede concluir que la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer, por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y, por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral"<sup>2</sup>*

Al revisar al detalle la sentencia anterior y bajo una lectura paralela de los hechos de la demanda, se puede evidenciar que la conducta de la entidad demandada se enmarca dentro de la descrita por el alto tribunal constitucional toda vez que en el caso sub judice la pasiva vinculó a mi mandante bajo contratos de prestación de servicios con el fin de ocultar una relación laboral y evadir así con las responsabilidades intrínseca que se derivan del derecho al trabajo. Resulta oportuno señalar que las funciones desempeñadas por la demandante al interior del **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** durante toda su vinculación en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, están encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad, cual es la prestación del servicio de salud; además, es necesario advertir que existió personal que en ejercicio del mismo cargo del accionante, fue vinculado bajo una vinculación legal y reglamentaria y gozó de todos los beneficios que contempla la ley en materia prestacional para los servidores públicos. Con lo anterior, queda absolutamente claro que el cargo desempeñado por la demandante tenía vocación de permanencia y en consecuencia mi mandante debió haber sido vinculado(a) a través de una vinculación legal y reglamentaria y no como contratista.

Abusivamente, el **HOSPITAL USME** y actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** a través de una vinculación ficticia (contratos de prestación de servicios) vinculó a la parte actora con el único objetivo de evadir pagos de acreencias laborales y de seguridad social, alegando una supuesta independencia laboral que JAMÁS EXISTIÓ.

Tanto la Honorable Corte Constitucional como el Honorable Consejo de Estado han desarrollado y defendido el principio Constitucional de la **PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES** consagrado en el Art. 53 de la Constitución Política, con lo cual, es claro que tanto para la jurisdicción ordinaria, como para la de lo Contencioso Administrativo, tiene prelación la ejecución contractual real, sobre el rótulo que se le dé al contrato, así pues, no tendrá relevancia el nombre que se le dé al contrato suscrito, cuando en la práctica o ejecución del mismo se verifique la existencia de elementos propios de otra forma contractual.

**Ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:**

<sup>2</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de unificación de tutela de fecha diez (10) de Mayo de 2018. SU 040. Referencia: Expediente T-5.692.280. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

*“Sea lo primero advertir, que la Sala ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos”<sup>3</sup>.*

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido la tesis a través de la cual prohíbe la contratación a través de “contratos de prestación de servicios” cuando con ello se oculta una relación laboral. Para ilustrar lo anterior, se trae a colación la sentencia “hito sobre el tema” la cual señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con las notas legales del contrato administrativo de prestación de servicios, la actividad humana que la persona natural o jurídica se obliga a ejecutar en favor del ente público no puede realizarse “bajo la continuada dependencia o subordinación” de este último. La relación laboral no puede en efecto ser objeto de un contrato de prestación de servicios (D 222 de 1983, art. 168). En el plano legal, frente a la entidad administrativa debe entenderse siempre un contratista independiente. La administración no está legalmente autorizada para celebrar un contrato de prestación de servicios que en su formación o en su ejecución exhiba las notas de un contrato de trabajo. De crearse un acto semejante o de producirse su mutación en ese sentido, se ingresa en el campo de la patología de este típico contrato administrativo y en la ilegalidad de la correspondiente actuación o práctica administrativa, sin perjuicio de los derechos y garantías del trabajo que aún bajo este supuesto haya podido realizarse.”<sup>4</sup>.*

La anterior tesis ha sido ratificada posteriormente en otras sentencias como, por ejemplo, la C – 094 de 2003.

Siguiendo la línea jurisprudencial aplicable al caso sub examine, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido la siguiente tesis:

*“Los funcionarios de facto o de hecho son aquellos que carecen de investidura o que la tienen, pero de manera irregular, desempeñan funciones que corresponden efectivamente a un empleo público debidamente creado y tienen los mismos derechos salariales y prestacionales que el régimen jurídico vigente reconoce a los funcionarios de iure. Los actos administrativos expedidos por ellos son válidos y están amparados por la presunción de legalidad, porque se consideran como si hubieran sido expedidos por funcionarios de derecho y porque ejercen sus funciones en condiciones de plena verosimilitud, tal como lo hacen estos, de modo que la opinión general cree razonablemente que se trata de funcionarios investidos válidamente de función pública”<sup>5</sup>.*

Por otra parte, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

***“c. Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios***

*Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, de igual forma, se han establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como pasa a verse:*

*El artículo 7° del Decreto 1950 de 1973 prevé que “(...), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente decreto.*

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (resaltado fuera de texto).*

***d. Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios***

<sup>3</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del quince (15) de Junio de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad del veintidós (22) de Febrero de 1993. C – 056. REF: Demanda N.º D-111. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del diez (10) de Octubre de 2013. Número de referencia: 05001233100020060166402. Número interno: 1184-2012. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

*La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta corporación han acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.*

*En la práctica, cuando el legislador utilizó la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, puesto que el afectado, como ya se vio, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.*

*El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado*

*Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes".<sup>6</sup>*

En otros precedentes los cuales resultan aplicables al caso sub judice el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

*"Esta Sala destaca que al tenerse elementos de juicio para que se declare una relación laboral, entre quien prestó el servicio y la entidad en que se ejecutó el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional. Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de esta Sección, referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los siguientes términos:*

*El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero si el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...*

*Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia*

*Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.*

*En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el sistema de seguridad social integral.*

*Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del sistema integral de seguridad social son la salud, la seguridad social, los*

<sup>6</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del diez (10) de Julio de 2014. Rad.: 760012331000200504514 01. Expediente: 0533-2012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

*riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización”<sup>7</sup>.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**En síntesis**, ha sido clara la posición del Honorable Consejo de Estado en establecer que, si bien no es factible elevar vía judicial un trabajador a la calidad de empleado público, ello no significa que la entidad estatal no esté en la obligación de pagarle la totalidad de factores de salario causados y no percibidos, pues el Estado no ha de lucrarse del ejercicio de funciones administrativas ejecutadas por un particular. Una vez se demuestre la concurrencia el factor subordinación y la ausencia de requisitos de la prestación de servicios, la accionante ha de ser visto como un empleado público de hecho de hecho y por su parte, la administración pública se ve en la obligación de cancelarle todos los factores de salario que por ley corresponden y el funcionario de hecho causó y no percibió.

El acto administrativo objeto del presente medio de control, desconoce abiertamente principios constitucionales como la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el Artículo 53 de la Carta Política, pues a pesar de que la accionante ejerció funciones administrativas bajo subordinación, en forma directa, presencial, con vocación de permanencia y encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad, se pretendió hacerlo ver como un contratista independiente.

Así mismo, violó flagrantemente el principio a la igualdad consagrado en la carta política, pues vinculó al accionante para ejercer funciones administrativas, le asignó un cargo y como remuneración, fijó unos honorarios inferiores a los pactados para sus compañeros, quienes, en ejercicio del mismo cargo y funciones, devengaron mejores salarios, además de las prestaciones sociales y prebendas que tienen como servidores públicos.

Adicionalmente, desconoce abiertamente el capítulo II de la Constitución Política de Colombia, al desechar el alcance de la función pública y la naturaleza de los servidores públicos como miembros de las entidades del Estado, así como también la clasificación de empleos para la prestación del servicio de salud al interior de las entidades del Estado regulado por la ley 10 de 1990. De igual forma desconoce el régimen prestacional de la ley 6 de 1945 y los decretos ley 1042 y 1045 de 1978, así como lo establecido en los decretos 2127 de 1945 y 3135 de 1968.

Durante años la accionante estuvo sometido a un trato **DISCRIMINATORIO**, pues mientras sus compañeros de trabajo disfrutaban de vacaciones, recibían bonificaciones, subsidios, primas y mejores salarios, al(la) demandante NUNCA se le reconoció nada de lo anterior. Igualmente, si el personal de planta de la entidad se enferma, les son pagadas las incapacidades, por el contrario, cuando un “contratista” se enferma corre el riesgo de ser despedido y además debe pagar de su propio bolsillo un remplazo, lo cual, a toda luz es casi imposible con el bajo salario que reciben. Si un empleado público llegase a estar enfermo, incapacitado para laborar o inclusive si es víctima de acoso laboral en cualquiera de sus manifestaciones, la entidad cubriría los gastos de su licencia, pagaría las incapacidades y le aseguraría las condiciones laborales a través de diferentes mecanismos para prevenir y corregir situaciones de acoso laboral, razones por las cuales resulta abiertamente **DISCRIMINATORIO** que no hubiesen cubierto a mi mandante con estas garantías. El trato que la entidad demandada le dio a mi mandante es desigualitario, inequitativo e inconstitucional pues la parte actora fue vinculada a través de contratos de prestación de servicios únicamente para esconder una verdadera vinculación laboral.

Año tras año, la demandante debió soportar el hecho de que sus compañeros salieran a vacacionar con el correspondiente pago mientras la mismo(a) tenía que

<sup>7</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del quince (15) de Mayo de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03631-01(1363-12). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

permanecer en la entidad trabajando sin descanso alguno. Cuando el personal de la planta sostiene algún percance con sus compañeros o jefes, puede acudir a los organismos internos de la institución, el contratista por el contrario se encuentra desamparado pues de sus asuntos no entiende el departamento de recursos humanos ni tampoco existe comité de convivencia laboral. La ARL a la cual se afilia el personal de planta hace visitas periódicas a la entidad, ofrece capacitaciones y ejercita a los empleados en reuniones de las cuales injustamente es excluido(a) la demandante por ser “contratista” aun cuando las funciones que ejerce son las mismas que desempeña el personal de planta y por consiguiente las enfermedades laborales que podría contraer son las mismas.

Esta expresión de discriminación configura una flagrante vulneración al principio constitucional de la igualdad y es **DENIGRANTE**. Durante años, el trato anterior ha socavado los derechos laborales y la integridad de la demandante, justificando una condena por **DAÑOS MORALES** a favor del mismo y en contra de la entidad demandada.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que la administración pública tiene prohibido vincular personal a través de contratos de prestación de servicios para la ejecución de funciones permanentes. Verbigracia de lo anterior, la **SENTENCIA C – 614 DE 2009** indicó lo siguiente:

*“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no solo impide que se oculten las verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad”<sup>8</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Sea esta la ocasión pertinente para traer a colación las consideraciones expuestas por la Sección Segunda de la sala de lo contencioso administrativo del **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a través de **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA del 25 de agosto de 2016 - CE-SUJ2 NO. 5 DE 2016**, siendo magistrado ponente el Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Esta sentencia la cual es de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de la administración pública y la administración de justicia según lo dispone el artículo 10° de la ley 1437, unificó los criterios sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas frente al reconocimiento de acreencias laborales, prestaciones sociales y demás rubros propios del derecho laboral cuando las entidades del Estado a través de contratos de prestación de servicios OCULTAN una relación laboral. Dijo dicha corporación lo siguiente:

*(...) se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

*En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con*

<sup>8</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia del dos (2) de Septiembre de 2009. C – 614. Referencia: expediente D-7615. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”<sup>9</sup>*

De lo anterior se colige que son tres (3) los elementos que deben configurarse en el caso en concreto para concluir que existió una relación laboral entre mi mandante y la demandada; estos elementos son: a) la prestación de un servicio, b) la remuneración y c) la subordinación. Teniendo en cuenta que mi mandante fue vinculado(a) a la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios directos y personales, los elementos a) prestación personal de un servicio y b) remuneración se encuentran debidamente probados dentro del proceso y por ello a través de la presente demanda se debe acreditar la existencia del elemento c) cual es la: **SUBORDINACIÓN**

#### **DE LA SUBORDINACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO**

Este concepto ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(…) la subordinación se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr que la empresa marche según los fines y objetivos que se ha trazado.*

*Sobre el concepto de subordinación la Corporación ha manifestado:*

*“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.*

*Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores.”<sup>10</sup>*

De igual forma, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo frente a la subordinación determinó en la Sentencia de unificación de jurisprudencia del veinticinco (25) de agosto de 2016 lo siguiente:

<sup>9</sup> COLOMBIA. Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia de unificación de jurisprudencia del veinticinco (25) de Agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>10</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia del veintinueve (29) de Septiembre de 2004. C – 934. Referencia: expediente D-5132. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

*"(...) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral (...)"<sup>11</sup>*

De lo anterior se puede concluir que la subordinación es la facultad que tiene el empleador de impartir instrucciones, ordenes, de direccionar la forma en que se presta el servicio, es esa potestad de dirección que se consolida mediante ordenes, directrices, instrucciones que se materializan a su vez, en la imposición de horarios de trabajo, suministro de herramientas para desempeñar actividades, impartición de capacitaciones, llamado a reuniones obligatorias, deber de prestar el servicio de manera personal en las instalaciones de la entidad, entre otras.

No todas las actividades desempeñadas por el demandante se encontraban protocolizadas o reguladas por el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo desempeñado por el actor, es claro que ni los protocolos de la entidad, ni el contrato de prestación de servicios imparten las instrucciones suficientes para prescindir de un jefe inmediato, difícilmente se podría pensar, que el demandante laboraba para la entidad con autonomía e independencia administrativa y operativa, también tomaba decisiones personales respecto de los procedimientos a ejecutar, pues es apenas obvio que debía consultar con el área encargada o su superior previa a desarrollar cualquier acción. No existe contrato alguno que regule todas las posibles situaciones y actividades a desempeñar, claramente, el demandante debía recibir instrucción permanente.

ES ABIERTAMENTE IRRACIONAL pensar que el accionante como contratista, podía desempeñar actividades tendientes a desarrollar la función pública, de manera autónoma e independiente.

No es viable deprecar autonomía e independencia en las actividades desarrolladas por el contratista, cuando debe éste ceñirse no solo a las directrices impartidas por sus superiores, sino también a los lineamientos impartidos por la Entidad demandada, así como los de la Secretaría de Salud, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y demás corporaciones que regulan la prestación del servicio de salud, el cual, por tratarse de un derecho prestacional garantizado por el estado, forma parte de un complejo engranaje que de ninguna forma es ajeno al contratista, la supuesta autonomía e independencia administrativa del demandante que alega la entidad demandada, es a todas luces incoherente.

El orden jerárquico laboral es EVIDENTE en entidades prestadoras del servicio de salud, sería inaudito colegir que un AUXILIAR DE ENFERMERÍA toma determinaciones sobre los pacientes sin el consentimiento del JEFE DE ENFERMERÍA, así como sería ilógico creer que el JEFE DE ENFERMERÍA puede decidir sobre los procedimientos médicos sin el beneplácito del MÉDICO TRATANTE, lo anterior sería tan absurdo como pensar que el CAMILLERO decide qué insumos transportar, a quién llevárselos y en qué horario entregarlos sin la instrucción de nadie, o que el HIGIENISTA ORAL o EL AUXILIAR DE LABORATORIO no cuentan con guía del ODONTÓLOGO o EL BACTERIÓLOGO respectivamente en cada uno de los procedimientos.

Así mismo, no es dable declarar que los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS desempeñan su actividad sin la dirección permanente de su área encargada, es claro que tanto el personal de recepción, los de atención al usuario y los encargados de facturación no desempeñan su actividad como ruedas sueltas.

<sup>11</sup> Op.cit. Sentencia de unificación de jurisprudencia del veinticinco (25) de Agosto de 2016

Es importante que el juzgador tenga en cuenta que actividades como las desarrolladas por mi mandante, permiten la operación y funcionamiento de la demandada, la cual, a su vez hace parte de un sistema institucional, donde convergen distintas entidades públicas y cuyo objetivo principal, no otro que cumplir con la prestación del servicio de salud, que valga la pena advertir, es un derecho prestacional consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, el cual, a su turno busca a toda costa la materialización efectiva de derechos fundamentales que gozan de importante protección en el Estado Social de Derecho.

En el caso sub judice, la relación contractual denominada “contrato de prestación de servicios” y la presunta independencia del “contratista” quedan ampliamente desvirtuadas, avizorando así la existencia de una relación subordinada y dependiente teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) La accionante laboró durante **8 AÑOS** para el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** de manera presencial, personal, constante e ininterrumpida.
- b) Claramente; las actividades desempeñadas por el accionante **NO ERAN DE CARÁCTER TEMPORAL** como lo debe ser en caso de prestación de servicios.
- c) Durante todo el tiempo de vinculación, la accionante laboró para la entidad demandada en el mismo cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**.
- d) **El cargo desempeñado EXISTE dentro de la planta de personal y hubo compañeros de trabajo que, en ejercicio del mismo cargo y mismas funciones, fueron vinculados a la entidad como servidores públicos.**
- e) Durante toda la vinculación con el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** la demandante prestó sus servicios sin autonomía e independencia pues debía sujetarse de manera estricta a todas las directrices que impusiera la entidad demandada.
- f) Durante toda la vinculación con el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** la demandante tuvo que cumplir un horario de trabajo.
- g) Durante toda la vinculación con el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** la demandante tuvo que cumplir con el reglamento de trabajo que la entidad la impuso.
- h) Durante toda la vinculación con el **HOSPITAL USME (actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** la accionante desempeñó su cargo en forma subordinada, bajo la supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos.
- i) Durante toda la vinculación con el **HOSPITAL USME y actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.)** la accionante debió cumplir y acatar el reglamento interno de trabajo impuesto por la entidad demandada so pena de recibir sanciones.
- j) Durante toda la vinculación con el **HOSPITAL USME**, la accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** recibió un pago como contraprestación por su

labor, el cual se le consignó de manera **MENSUAL**, y a una **cuenta de nómina** durante todo el tiempo en que estuvo vinculado(a).

- k) Durante toda la vinculación que tuvo la accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** con el **HOSPITAL USME y actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.**, la entidad le entregó todos los equipos, herramientas e insumos necesarios para desempeñar su labor.
- l) La accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, debía portar obligatoriamente un carné de trabajo suministrado por la entidad, el cual lo identificaba como empleado(a) del **HOSPITAL USME y actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.**

Es pertinente tener en cuenta que si bien el artículo 32 de la ley 80 de 1993 permite la contratación a través de contratos de prestación de servicios, dicha norma exige que lo anterior se haga **cuando las actividades que se dispone contratar sean distintas o extrañas al desarrollo del giro ordinario de la entidad**, cuando no puedan realizarse con el personal de planta o cuando se requieran conocimientos especializados, frente a lo cual, es oportuno reiterar lo manifestado en el inciso anterior, pues el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO NO ES EXTRAÑO, ni tampoco ajeno** a las actividades de un HOSPITAL, dichas funciones deben ser ejecutadas por personal de planta.

A su turno, el artículo 59 de la ley 1438 de 2011 a través del cual se contempla la contratación de terceros en las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, goza de exequibilidad condicionada bajo el entendido de que la misma **NO SE HAGA PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FUNCIONES PERMANENTES O PROPIAS DE LA ENTIDAD**, frente a lo cual, es de indicar, que el cargo y las funciones desempeñadas por la demandante como AUXILIAR ADMINISTRATIVO son de carácter permanentes y son inherentes a la prestación del servicio de salud cual es la misión de la entidad.

Estableció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 171 de 2012 la siguiente tesis de exequibilidad condicionada frente al artículo anterior:

*“(…) esta Corporación reitera aquí la regla de prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas para desempeñar funciones propias o permanentes de las entidades de la administración pública, regla que se deriva directamente de los artículos 25, 53, 122 y 125 de la Constitución. A este respecto, esta Corte ha reconocido que actualmente se presenta un aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración, lo cual se ha convertido en una “práctica usual en las relaciones laborales con el Estado”, ha conducido a “la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas”, y ha dado lugar a las denominadas “nóminas paralelas” o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing.”*

*Así, la Corte ha evidenciado la existencia de una gran brecha entre la regla de prohibición de contratación de servicios de funciones permanentes de las entidades públicas y la realidad fáctica relativa a este tema, constatando al efecto la falta de eficacia real de dicha prohibición derivada de los preceptos constitucionales mencionados, ineficacia que afecta temas estructurales de la Carta de 1991, como los principios rectores del derecho al trabajo y de la función pública. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado de manera enfática la abierta inconstitucionalidad de “... todos los procesos de deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas ... legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo”.*

*Por tanto, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado categóricamente que la protección del derecho al trabajo y la relación laboral, la especial protección de la vinculación laboral con el Estado y los derechos de los servidores públicos, así como la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, obliga tanto a los particulares o empleadores del sector privado, como a todas las autoridades públicas o empleadores del sector público, a respetar las prohibiciones legales dirigidas*

*a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios sean utilizadas como formas de intermediación laboral, de deslaborización, o de tercerización como regla general, de manera que deben ser obligados a responder jurídica y socialmente por la burla de la relación laboral. A este respecto, ha mencionado que corresponde tanto a los jueces, pero también a los empleadores, como a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, velar por la efectividad de las normas que protegen los derechos laborales de los trabajadores, de manera que se garantice la protección de la relación laboral y se evite la burla de los derechos derivados de la misma.”<sup>12</sup>(Negrilla fuera del texto).*

Entendiendo entonces que en el caso sub judice se encuentran plenamente probados y acreditados los elementos prestación personal de un servicio, remuneración y SUBORDINACIÓN LABORAL, a efectos de soportar normativamente las pretensiones del presente medio de control y con el fin de cerrar la fundamentación de la demanda, es menester señalar de un lado que la entidad tal como lo indicó la sentencia citada tiene la obligación de efectuar las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en pensiones en la proporción que le correspondía y por otra parte que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en este caso, empleados públicos, es especial y se encuentra consagrado en diferentes normas, como el decreto 1919 de 2002, la ley 6 de 1945, el decreto 2127 de 1945, el decreto 2400 y 3135 de 1968 y los decretos 1042 y 1045 de 1978; así las cosas, las acreencias y prestaciones solicitadas a través de la presente demanda encuentran su fundamento normativo en la jurisprudencia así como en los siguientes artículos:

**El artículo 1° del Decreto 1919 de 2002 lo siguiente:**

*“A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas”.*

Dicho lo anterior, el decreto 1042 de 1978 en su artículo 42 define los factores de salario aplicables así:

**Artículo 42°.- De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) **El auxilio de transporte.**
- e) **El auxilio de alimentación.**
- f) **La prima de servicio.**
- g) **La bonificación por servicios prestados.**

De igual forma el artículo 5 del decreto 1045 de 1978 establece lo siguiente:

---

<sup>12</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia del siete (7) de Marzo de 2012. C – 171. Referencia: expediente D-8666. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

**Artículo 5°.-** De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) **Vacaciones;**
- d) **Prima de vacaciones;**
- e) **Prima de navidad;**
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte

Así mismo, el artículo 45 del mismo decreto indica:

*“De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) **La asignación básica mensual;**
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) **Los dominicales y feriados;**
- d) **Las horas extras;**
- e) **Los auxilios de alimentación y transporte;**
- f) **La prima de navidad;**
- g) **La bonificación por servicios prestados;**
- h) **La prima de servicios;**
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) **Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;**
- k) **La prima de vacaciones;**
- l) **El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”;**

En cuanto a la cuantía y procedencia del subsidio de transporte y subsidio de alimentación, es pertinente citar el **Decreto 229 de 2016** por el cual “se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, **Empresas Sociales del Estado**, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones” (Negrillas fuera del texto) donde en sus artículos 8, 9 10, 11,12, 13 y 17, se puede establecer la procedencia y cálculo para el caso en concreto de las **primas de servicios, los incrementos salariales, la bonificación por servicios prestados, el subsidio de transporte y subsidio de alimentación**. A su turno, sobre el **trabajo suplementario y recargos**, es menester precisar que además de encontrarse contenidos en las disposiciones referidas en precedencia, también se encuentran reglados en los artículos **37, 38, 39 y 40 del decreto 1042 de 1978**.

#### **Decreto 229 de 2016**

**ARTÍCULO 8°. PRIMA DE RIESGO.** Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO 9°. INCREMENTO DE SALARIO POR ANTIGÜEDAD.** A partir del 1° de enero de 2016, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042

de 1978, modificado por el Decreto 420 de 1979 y el 1029 de 2013, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

**ARTÍCULO 10°. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente Decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.

**ARTÍCULO 11. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.** El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente, será de cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$53.634) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

**PARÁGRAFO.** Los organismos y entidades que con anterioridad a la expedición del Decreto 1042 de 1978 y que al 1° de enero de 2009 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentación podrán continuar haciéndolo en las mismas condiciones, siempre que exista apropiación presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente. Si el valor del almuerzo excede al monto del subsidio de alimentación en dinero, dicha diferencia no constituirá factor salarial.

**ARTÍCULO 12. AUXILIO ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN.** A partir del 1° de enero de 2016, los funcionarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio especial de alimentación de ochenta y dos mil setecientos once pesos (\$82.711) moneda corriente, mensuales.

Cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia o en disfrute de vacaciones o suspendido en el ejercicio del cargo tendrá derecho al reconocimiento y pago del auxilio especial de alimentación en forma proporcional al tiempo servido durante el mes.

Si el Ministerio suministra la alimentación, no habrá lugar a este reconocimiento.

**ARTÍCULO 13. AUXILIO DE TRANSPORTE.** El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos que se rigen por el presente Decreto se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

(...)

*ARTÍCULO 16. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.*

*ARTÍCULO 17. PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.*

*Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.*

*Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.*

**Atendiendo a las normas citadas y como quiera que los servidores públicos del orden distrital tienen derecho a devengar las mismas asignaciones salariales y prestaciones sociales que los servidores públicos del orden nacional, a mi mandante le asiste el pago de todas y cada una de las sumas indicadas, de conformidad con las pretensiones de la demanda.**

No sobra indicar, que durante la relación laboral el demandante suscribió los denominados contratos de prestación de servicios, pero ello no significa la renuncia expresa de los derechos laborales, máxime si se tiene en cuenta que además de poseer estos el carácter de irrenunciables, el trabajador se vio siempre en la necesidad de suscribir dichos acuerdos, pues de lo contrario, la entidad podría fácilmente prescindir de sus servicios y dejarlo sin trabajo y sin sustento, desprovisto de cualquier garantía laboral, el demandante, al igual que todos los vinculados por prestación de servicios, puede ser contratado y despedido en cualquier momento, la inconformidad con el tipo de contratación y una eventual queja, pondrían en riesgo su continuidad en la institución, por ello, es claro que el accionante firmaba dichos contratos sin voluntad libre de apremio.

Ahora bien, frente a cuál debe ser el rubro que debe tomarse como base para calcular el valor de los factores de salario que deben pagársele a mi mandante, así como también el correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debe el juzgador ponderar entre el valor de los honorarios pactados y el salario devengado por un empleado público y con base a lo anterior tomar como base para liquidar, el rubro que mejor beneficie los derechos del trabajador. Sobra advertir que la regla por el cual se toma el valor de los honorarios para efectos de lo anterior, **APLICA ÚNICAMENTE EN LOS CASOS DONDE SE VERIFIQUE LA INEXISTENCIA DEL CARGO AL INTERIOR DE LA ENTIDAD** y se da precisamente como una solución para tasar objetivamente los perjuicios; en el presente asunto es distinto, pues en efecto, el cargo desempeñado por la accionante **EXISTE AL INTERIOR DE LA PLANTA DE PERSONAL**, es decir, tenía compañeros de trabajo en el mismo cargo, con las mismas funciones y con un salario asignado, razón por la cual, la tasación de los perjuicios ha de realizarse con base en el salario designado por la entidad para el cargo ejercido por la demandante y no en los honorarios pactos.

Ante la existencia de un criterio claro para definir el perjuicio, tal como lo es en este caso el valor del salario asignado al cargo, la condena debe tenerlo en cuenta, pues basarse en los honorarios pactados, de suyo, constituiría una violación al

derecho a la igualdad y por eso se solicita se acceda al restablecimiento del derecho teniendo en cuenta el valor del salario de un empleado público en el mismo cargo.

### DE LA PRESCRIPCIÓN:

Si bien los derechos laborales no prescriben, la acción judicial para su reclamación si y el término es de tres (3) años a partir del momento en que los derechos se hicieron exigibles. El Consejo de Estado ha interpretado la prescripción en casos como el sub judice de la siguiente manera:

*“Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.”<sup>13</sup> (Subrayado y en negrilla fuera del texto).*

En el caso en concreto la acción judicial se impetra dentro de un término que no supera los tres (3) años desde su desvinculación razón por la cual, no hay razón para que se configure la existencia de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, durante todo el tiempo de su vinculación con la entidad, mi mandante prestó un servicio ininterrumpido, por lo cual, es preciso que el juzgador tenga en cuenta que los contratos de prestación de servicios, así como las certificaciones de contratos suscritos, son expedidos por la misma entidad demandada y aun cuando la prestación del accionante fue CONSTANTE E ININTERRUMPIDA, puede suceder que certifiquen periodos laborados con interrupciones. Dichos intervalos, reflejados en las certificaciones de contratos **NO ATIENDEN A LA REALIDAD**, sino a la negligencia misma de la entidad, la cual, deliberadamente retrasaba algunos días la suscripción de los contratos, a pesar de que el entonces contratista debía continuar prestando sus servicios ininterrumpidamente, razón por la cual, es necesario elaborar un análisis probatorio exhaustivo para escudriñar la verdad, la realidad de la ejecución contractual, evitando ceñirse sólo a lo consignado en la prueba documental expedida por la demandada, pues de nada serviría deprecar la primacía de la realidad sobre las formas respecto de los contratos de prestación de servicios, pero no así sobre los periodos laborados.

El Consejo de Estado frente a las posibles interrupciones que se hubiese presentado entre contratos, obliga al juzgador a hacer un análisis minucioso para saber si hubo una interrupción real o puramente en papel (como en el caso ocurrió). Lo anterior por cuanto en el análisis del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, resulta imperante analizar si hubo vocación de permanencia en el servicio a fin de proteger los derechos del trabajador máxime cuando muchas de las certificaciones dadas por la entidad contemplan interrupciones fruto de los contratos firmados tardíamente que se apartan totalmente de la realidad toda vez que la parte actora realizó sus labores sin interrupción alguna. Dice el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que*

<sup>13</sup> Op.cit. Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia de unificación de jurisprudencia del veinticinco (25) de Agosto de 2016.

*será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.*

*Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”<sup>14</sup>*

Por lo anterior, debe el juzgador en el caso en concreto tener en cuenta la totalidad de las pruebas que integren el plenario para que, en consecuencia, velando por la protección de los derechos del trabajador, evidencie que en el presente caso hubo vocación de permanencia en el servicio por parte de mi mandante pues laboró ininterrumpidamente a pesar de las presuntas interrupciones que la entidad pueda llegar a certificar; así lo entendió el Consejo de Estado al determinar lo siguiente:

*“Y si bien, según los documentos allegados, existieron algunas interrupciones, las probanzas coinciden en el hecho de que la demandante prestó sus servicios por trece (13) años y un (1) mes como maestra al municipio de Ciénaga de Oro, lo cual demuestra su atadura con la entidad territorial, que persistió pese a la modalidad de contratación utilizada por la Administración.”<sup>15</sup>*

### **Del pago del valor de los aportes a seguridad social:**

Es preciso advertir que en caso de deprecarse la primacía de la realidad sobre las formas y la existencia de contrato realidad como contraposición al abuso impetrado por la entidad demandada, no sólo se debe acceder al pago de las prestaciones sociales primarias en favor del actor, sino también, tal como lo indica la jurisprudencia citada en precedencia, es procedente el pago de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social integral en las proporciones que le correspondía a la entidad accionada como verdadero empleador, en forma retroactiva y en los periodos correspondientes a la vinculación con el demandante.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que los pagos retroactivos al sistema de seguridad social del actor deben proceder siempre y cuando existan diferencias entre lo efectivamente cotizado y lo que se debía cotizar, tomando como base el valor de los honorarios pactados en cada contrato de prestación de servicios. Pero, si no existen diferencias entre lo cotizado y lo que se debía cotizar, es decir, si el demandante aportó al sistema de seguridad social sobre el valor de cada contrato de prestación de servicios, NO HABRÍA LUGAR a cotizar nuevamente al sistema, pues se trataría en ese evento, de una COTIZACIÓN DOBLE, la cual, está plenamente prohibida en el ordenamiento jurídico Colombiano y contrariaría abiertamente los principios de equidad tributaria que tanto desarrollo y análisis jurisprudencial le han costado al sistema judicial.

En consecuencia, si el demandante cotizó al sistema de seguridad social sobre el valor total de sus honorarios, como quiera que la DOBLE TRIBUTACIÓN es inviable, debe la entidad reconocer y pagar directamente al actor, el porcentaje que le correspondía pagar en pensión como empleadora, que, para el efecto, es equivalente al 75% del total de la cotización.

### **Sobre la solicitud de pruebas:**

Resulta indispensable indicar que a través de escrito de petición, el cual se allega como prueba al expediente, la accionante solicitó a **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** una copia de los contratos celebrados con la

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem.

entidad, así como una certificación laboral, una relación de contratos y pagos realizados y otros documentos que resultan ser pertinentes, conducentes y útiles para acreditar los hechos que se exponen en la presente demanda, toda vez que durante el vínculo entre la demandante y el **HOSPITAL USME** jamás le fueron entregadas a la parte actora las copias de los contratos, certificaciones laborales o cualquier otro tipo de documento que certificase el tiempo, cargo y funciones desempeñadas por la accionante al interior de la entidad.

La accionante ejerció las acciones que a su alcance tuvo para recopilar la documentación necesaria a efectos de probar en esta instancia su vinculación con la entidad demandada, recordando, además, que, por tratarse de una entidad pública, se encontraba en la obligación legal de aportar la documentación requerida, pues fue solicitada formal y respetuosamente a través del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y de Colombia y la Ley 1755 de 2015. No obstante, LA ENTIDAD NO ATENDIÓ EN DEBIDA FORMA LA SOLICITUD elevada, pues si bien es cierto contestó parcialmente negando la existencia de una relación subordinada, **NO APORTÓ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON FORMALMENTE REQUERIDOS** y por ende, teniendo en cuenta que la entidad demandada es quien tiene la facilidad de aportar la documental solicitada en el acápite pruebas teniendo su cercanía a dichos documentos, respetuosamente solicito su señoría se sirva decretar todas y cada una de las pruebas solicitadas en el literal B) OFICIOS del acápite pruebas.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito se sirva conceder todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

#### VIII. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito se incorporen y se decreten la práctica de las siguientes pruebas.

##### A.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia del escrito de derecho de petición de fecha de radicado 9 de septiembre de 2019.
2. Copia del acto administrativo oju-e-4876-2019 rad No. 201903510289381 de fecha 23 de septiembre de 2019 notificado el 25 de septiembre de 2019.
3. Certificación de contratos suscritos entre las partes, expedida por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de fecha 29 de noviembre de 2018.
4. Extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 0048 7033 4770 del banco Davivienda, correspondiente al informe del mes de julio de 2018.
5. Extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 0048 7033 4770 del banco Davivienda, correspondiente al informe del mes de agosto de 2018.
6. Extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 0048 7033 4770 del banco Davivienda, correspondiente al informe del mes de enero de 2019.

**B.- OFICIOS:** En consideración a que la entidad **CONTESTÓ PARCIALMENTE** la petición elevada por el accionante y **NO APORTÓ** la totalidad de los documentos requeridos, respetuosamente le solicito señor Juez de considerarlo necesario, se sirva oficiar al señor(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para con destino al presente proceso envíe con lo de su cargo copia auténtica de los siguientes documentos y certificaciones:

1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el **HOSPITAL USME ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** por el periodo comprendido entre el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.
2. Copia de todos los contratos suscritos por la demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** y el **HOSPITAL USME y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
3. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO o cargo similar u homologable en denominación o en FUNCIONES a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el **HOSPITAL USME y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
4. Sírvase certificar si el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en FUNCIONES a las del cargo desempeñado por la parte actora.
5. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en el **HOSPITAL USME ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.**
6. Listado de todos los **FACTORES DE SALARIO** que un(a) AUXILIAR ADMINISTRATIVO de planta devenga en el **HOSPITAL USME ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** entre el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.
7. Constancias de pago de honorarios que el HOSPITAL USME actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.**, le realizó a **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, discriminados mes a mes.

### C. TESTIMONIALES

Ruego se sirva señor Juez, fijar fecha y hora para que las personas que se referencian a continuación comparezcan al estrado judicial a fin de rendir testimonio bajo la gravedad de juramento sobre todo aquello que les conste de los hechos de la presente demanda y su contestación:

### TESTIGOS

- ❖ **Diana Carolina Sevillano Bautista**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.918, con domicilio en la Calle 92Bis No. 14 I 75 Sur en la Ciudad de Bogotá. Teléfono 3165250254.
- ❖ **William Andrés Tautiva Lagos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.963.900, con domicilio en la Calle 137D Sur No. 1 26 Sur en la Ciudad de Bogotá. Teléfono 3204398190.
- ❖ **Ana Patricia Díaz Dimate**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.526, con domicilio en la Calle 96 Sur No. 10-76 Sur en la Ciudad de Bogotá. Teléfono 3213899026.

## IX. COMPETENCIA

Este Juzgado Administrativo es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, por la cuantía de la misma, como por el factor territorial en razón donde se prestó el servicio laboral, que fue la ciudad de Bogotá, acorde con lo ordenado en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La siguiente estimación la realizo conforme a las exigencias del numeral 2° del artículo 155 y el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando razonadamente el valor de cada una de las sumas dejadas de percibir sin pasar de tres años.

Cuantía, con base en artículo 157 del C.P.A.C.A, la estimo en la suma de **DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$16.212.000,00) M/CTE.**, que corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, la cual sustento así:

**Por tratarse de prestaciones periódicas, se liquidan los últimos (3) años laborados conforme al inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, así:**

<u>LIQUIDACIÓN</u>	
<u>NOMBRE DEL DEMANDANTE</u>	<u>JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA</u>
<u>PERIODO LABORADO</u>	
<u>FECHA DE INICIO VINCULACIÓN</u>	31-dic-2015
<u>FECHA DE TERMINACIÓN VINCULACIÓN</u>	31-dic-2018
<u>TOTAL DÍAS LABORADOS</u>	1.080,00
<u>SALARIO MENSUAL</u>	<b>1.400.000</b>
<u>PRESTACIONES</u>	
CESANTÍAS	4.200.000,00
INTERESES DE LAS CESANTÍAS	1.512.000,00
PRIMA DE SERVICIOS	4.200.000,00
PRIMA LEGAL DE NAVIDAD	4.200.000,00
VACACIONES	2.100.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>16.212.000,00</b>

## XI. DERECHO

Fundamento sustantivo de lo preceptuado en ejercicio de la acción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que consagra el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## XII. PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que en la presente demanda la parte legitimada en la causa por pasiva es una entidad del orden territorial, muy respetuosamente solicito al despacho que al momento de proferir auto con el cual se admita el presente medio de control, **SE ABSTENGA** de ordenar la notificación de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ya que de conformidad con el decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, la intervención de dicho ente es obligatoria únicamente cuando la entidad demandada sea una del orden nacional.

### XIII. TRASLADOS

Atendiendo a la reciente posición sostenida por la oficina de apoyo judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual se armoniza con el cuidado ambiental y el uso eficiente de las tecnologías, se permite el suscrito allegar los traslados de la demanda en medio magnético los cuales contienen el escáner de la demanda en archivo PDF.

### XIV. ANEXOS

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas, la copia de la constancia de no conciliación ante la procuraduría 191 Judicial para asuntos administrativos, el poder y 4 discos compactos que contienen la demanda escaneada en archivo PDF para los correspondientes traslados y el archivo del juzgado. Así misma copia en CD de la demanda en formato PDF para el archivo del juzgado.

### XV. NOTIFICACIONES

- La demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección física Calle 19 No. 3 - 10 Edificio Barichara Torre B oficina 1201 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)
- El suscrito abogado **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ** recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección física Calle 19 No. 3 - 10 Edificio Barichara Torre B oficina 1201 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 2822816, Celulares: 3123309806 - 3132510001, Correo Electrónico: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)
- La entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** recibirá notificaciones en la Carrera 20 # 47B - 35 sur en Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Del señor Juez,



**CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ.**  
T.P. 246.931 del C.S. de la J.  
C.C. No. 1.016.045.712 de Bogotá D.C.

15/273

Señor  
Juzgados del Circuito Administrativo y/o Tribunal Administrativo

**JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente me dirijo a ese despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al Dr. CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, igualmente mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con el fin de solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo **OJU-E-4876-2019 N°201903510289381** de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 NOTIFICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, emitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.**, por medio del cual se NEGÓ el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el **HOSPITAL USME - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** y la señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** durante el periodo comprendido entre el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 y no otorgó recurso alguno. Así mismo que se DECLARE que la accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** fungió como Empleado Público de hecho para el **HOSPITAL USME** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** durante el periodo comprendido entre el 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

Así mismo como consecuencia de las anteriores declaraciones solicite a título de restablecimiento que: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E. a Pagarle a JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de planta y lo pagado al demandante bajo contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E. a pagar al accionante, LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES DE SALARIO** devengados por los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de planta en la entidad demandada, los cuales fueron causados por el demandante desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) demandante el valor equivalente al auxilio de las Cesantías** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** del **HOSPITAL USME** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** entre el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, los Intereses a la Cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** el valor equivalente a las Primas de **SERVICIOS** de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** la Bonificación por Servicios Prestados de cada año causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidada con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** las Primas de Navidad de cada año, causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** las Primas de Antigüedad de cada año, causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** el valor de los quinquenios causados desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** las Primas de Vacaciones de cada año causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** la compensación en dinero de las vacaciones causadas, desde el 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** los subsidios de alimentación causados desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E a pagarle al (la) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** los subsidios de transporte causados desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E. a cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado(a) la demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad a la ley 100 de 1993 y sus decretos**

COPIA  
A PRIMERA DE...

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

reglamentarios, por el periodo comprendido entre el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, tomando como ingreso base de cotización, el SALARIO devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo de mi mandante. Que se **CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.** a PAGAR a favor de **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, el valor de las cotizaciones por aportes a seguridad social en PENSIONES que la entidad como empleadora debió efectuar al fondo de pensiones de la demandante y que omitió realizar durante el periodo comprendido entre el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**. ORDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.**, para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes. Que se ORDENE a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ORDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED SUR E.S.E.**, a pagar intereses moratorios a favor de mi mandante en el caso en que no dé cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A. Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para: recibir, transigir, desistir, **CONCILIAR EXTRAPROCESAL O PROCESALMENTE EN CUALQUIER AUDIENCIA DEL PROCESO**, formular las declaraciones y condenas que sean pertinentes a la acción para instaurar, interponer y sustentar toda clase de recursos, sustituir libremente este poder, reasumirlo, NOTIFICARSE, solicitar primera copia que presta mérito ejecutivo y/o constancia de ejecutoria o copia sustitutiva de la sentencia de primera y segunda instancia, y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis derechos. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable en sede administrativa o en sede judicial a través de la acción ejecutiva. Si fuere de dos instancias: este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca o ante el honorable Consejo de Estado. Manifiesto que no he otorgado poder a otro abogado para actuar en sede administrativa y/o judicial por los mismos hechos y pretensiones que las de esta demanda. Manifiesto que en caso de revocatoria del presente poder me comprometo a presentar a su despacho PAZ y SALVO suscrito por el Doctor **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, por el pago de honorarios, sin dicho PAZ Y SALVO la revocatoria no produce ningún efecto.

Ruego al Despacho reconocer personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Del Juez,

Atentamente,

*Jeimy Marcela Pulido Pineda*  
JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA  
C.C. 1.020.737.188 de Bogotá

**CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**  
C.C. 1.016.045.712 de Bogotá D.C.  
T.P. 246.931 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8773

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020737188 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Jeimy Marcela Pulido Pineda*

----- Firma autógrafa -----



6fgfshldibi9

11/02/2020 - 14:32:39:976



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUZGADOS DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVOS .

*Luiz Amada Garavito*



**LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ**  
Notaria primera (1) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6fgfshldibi9

5/9/2019

Sticker web

SUBRED SUR ESE  
201903510200302  
Rem: JEIMY MARCELA PULIDO  
Dev: GERENCIA GENERAL  
Folios: 4 Anexos:

**COPIA**

LIO: \_\_\_\_\_

Señor(a)

**CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., O QUIEN HAGA SUS VECES.**  
Ciudad

**REF. RECLAMACIÓN PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES LABORALES Y PAGOS REALIZADOS.**

**JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.737.188 de Bogotá, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en atención a lo dispuesto por la ley 1755 de 2015, solicito formalmente a usted el pago de las acreencias laborales que a continuación referenciaré, las cuales se causaron desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, periodo durante el cual he laborado para el **HOSPITAL USME**, entidad que de conformidad con el acuerdo 641 de 2016 emanado por el concejo de Bogotá, hace parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, La presente petición encuentra asidero en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. Laboré para el **HOSPITAL USME** el cual hace parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, desempeñando en forma constante e ininterrumpida el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**.
2. Durante todo el tiempo que estuve vinculado(a) con el **HOSPITAL**, cumplí un horario, recibí órdenes de mis superiores, realicé en forma personal y directa la función encomendada y como contraprestación por mi labor, recibí una remuneración mensual, la cual era consignada por el **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
3. Mi última asignación salarial mensual fue equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.400.000)**.
4. Desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, ejercí mi cargo bajo órdenes exclusivas del **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, entre mis superiores estaban: **JEIMY MARTÍNEZ**.
5. Durante el tiempo en que laboré para el **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, había personal que ostentó el **MISMO CARGO** y ejecutó las mismas funciones que yo desempeñé y fueron vinculados como servidores públicos, devengaron mejores salarios y les fueron pagadas las acreencias laborales y prestaciones sociales.
6. El cargo que desempeñé en el **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** **EXISTE** en la planta de personal de la entidad y tiene vocación de permanencia.
7. Existen compañeros de trabajo que ostentando el mismo cargo que yo desempeñé, tuvieron la oportunidad de sindicalizarse como servidores públicos y gozan de beneficios convencionales.
8. A la fecha, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** no me ha reconocido y cancelado las prestaciones sociales legales, las acreencias laborales y las indemnizaciones que ahora solicito se cancelen de conformidad con la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

## II. PETICIÓN.

Conforme a lo anterior, solicito me sean reconocidas y pagadas las acreencias laborales, los beneficios respectivos y las indemnizaciones indicadas a continuación. Además, requiero sean expedidas y a mi allegadas las certificaciones solicitadas, así como las copias simples de los documentos que reposan en mi hoja de vida así:

Solicito lo siguiente:

1. A título de restablecimiento del derecho, que se paguen en mi favor las **DIFERENCIAS SALARIALES** existentes entre los rubros a mí pagados por concepto de prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en el **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de planta, entre el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
2. Que me sean pagados **TODOS LOS FACTORES CONSTITUTIVOS DE SALARIO** que se le pagan a un servidor público en ejercicio del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en el **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
3. Que se reconozca y pague en mi favor, el valor equivalente al **AUXILIO DE LAS CESANTÍAS** causadas durante todo el tiempo en que laboré para el **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, liquidado con la asignación legal del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en la entidad, desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
4. Que se paguen en mi favor los **INTERESES A LA CESANTÍAS** causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.
5. Que se pague en mi favor a título de indemnización, el valor equivalente a las **PRIMAS DE CARÁCTER LEGAL DE SERVICIOS** de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
6. Que paguen en mi favor las **BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS**, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
7. Que se paguen en mi favor las **PRIMAS DE NAVIDAD** de cada año, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
8. Que se paguen en mi favor las **PRIMAS DE ANTIGUEDAD** de cada año, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
9. Que se paguen en mi favor las **PRIMAS DE VACACIONES** de cada año, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
10. Que se pague en mi favor la **COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES** causadas **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, las cuales no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo, ni compensadas en dinero.
11. Que se paguen en mi favor **LOS QUINQUENIOS** causados desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
12. Que se pague en mi favor el **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN** causado desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
13. Que se pague en mi favor **EL SUBSIDIO DE TRANSPORTE** causado desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

14. Que me sean liquidado y cancelado el trabajo suplementario y los recargos dominicales, nocturnos y festivos generados desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** por el trabajo desempeñado en el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
15. A título de reparación del daño, que se paguen en mi favor el valor de las cotizaciones por aportes al sistema de seguridad social en **PENSIONES** que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** como empleadora debió efectuar a mi fondo de pensiones y que omitió realizar durante el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
16. A título de reparación del daño, que se paguen en mi favor y ante el fondo de pensiones correspondiente, los porcentajes de cotización al sistema de seguridad social en **PENSIÓN** que le correspondía realizar al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** como empleador desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
17. Que se reconozca y pague en mi favor, la indemnización por mora en la consignación de las cesantías, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas, contabilizada desde la causación hasta cuando se produzca el pago de las mismas.
18. Que se reconozca y pague en mi favor la indemnización moratoria por no cancelación oportuna de las acreencias laborales, a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mencionadas acreencias.
19. Que se reconozca y pague en mi favor la indemnización contenida en el art. 3 de la ley 52 de 1975.
20. Que se pague en mi favor a título de indemnización por daños morales causados por la contratación abusiva e irregular, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Adicionalmente, solicito me sea allegado en físico o en su defecto por correo electrónico a la dirección indicada en el acápite de notificaciones las siguientes documentales:

21. Me sea allegada una **RELACIÓN DE LOS CONTRATOS Y PRÓRROGAS** que suscribí con el(la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** indicado el número de contrato, periodo de ejecución y monto.
22. Me sean allegadas copias simples de todos y cada uno de los contratos que suscribí con el(la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
23. Me sean allegadas copias de las consignaciones de pago de nómina u honorarios mensuales que el **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, me hizo desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
24. Se expida certificación de los salarios y demás emolumentos que percibe y devenga un servidor público del **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en el mismo cargo desempeñado por mí o aquel que sea similar o equivalente en denominación y/o funciones desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
25. Se expida certificación de presupuesto asignado al **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para los rubros de pagos de salarios y prestaciones sociales de para los empleados públicos del **HOSPITAL** año por año del desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

26. Me sean indicados **TODOS LOS FACTORES SALARIALES** que devenga un servidor público en el mismo cargo y/o con las mismas funciones que yo desempeñé en el **HOSPITAL USME actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
27. Se expida y se me allegue certificación que indique el presupuesto general asignado a la entidad para el pago de contratistas vigente desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
28. Me sean allegadas copias de los formularios pagados de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales que yo aporté a la entidad desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** para efectos de que se me hiciera el pago de mis honorarios.
29. Me sean allegada copia del **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES** y competencias laborales, donde se describen las funciones asignadas al cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO o cargo similar o equivalente en denominación y/o funciones** indicando el grado y código del cargo.
30. Me sean allegada copia de la programación de actividades, o del programador de turnos que debí ejecutar en el **HOSPITAL USME actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
31. Me sean allegada certificación de Incremento salarial por antigüedad.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 6ª de 1945, ley 244 de 1995, ley 4ª de 1992, decreto 1042 de 1978 decreto 1045 de 1978, 2400 de 1979, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, ley 10 de 1990, Decreto 797 de 1949, ley 50 de 1990, C.S.T., y Artículos 13, 25, 53, 122, 123, 124 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

### IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 19 No. 3 - 10 Edificio Barichara Torre B oficina 1201 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (+1) 2822816, Celular: 3123309806 - 3132510001, Correo Electrónico: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

Atentamente,

*Jeimy Marcela Pulido P.*  
JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA  
C.C. No 1.020.737.188 de Bogotá

Centro Comercial y Residencial  
Barichara Torre B  
25 SEP 2019  
Bogotá D.C. Implica Asociación



23/9/2019  
Sticker web  
SUBRED SUR ESE  
201903510289381  
Des: JEIMY MARCELA PULIDO  
Rem: CENTRO DE CORRESPOND  
Folios: 8 Anexos: 0  
Fecha 2019-09-23 09:39

OJU-E-4876-2019

Bogotá D.C., septiembre 20 de 2019

Señora:  
**JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**  
Peticionaria  
Dirección: Calle 19 No. 3 – 10 Edificio Barichara Torre B Oficina 1201  
Teléfonos: 2822816 – 3123309806 – 3132510001  
Correo Electrónico: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 201903510200302 del 09/09/2019 trasladado a la Oficina Asesora Jurídica el 10/09/2019

**REFERENCIA:** RECLAMACIÓN PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES LABORALES Y PAGOS REALIZADOS

En atención a su derecho de petición del asunto, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Que no es cierto que la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, haya laborado para el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., durante el periodo referido, como tampoco es cierto que se haya generado continuidad en la prestación del servicio, por cuanto los contratos celebrados de común acuerdo no eran renovados de manera inmediata, es decir, que el proceso de contratación se efectuaba dependiendo de la necesidad del servicio.

En el marco de los diferentes contratos de prestación de servicios, suscritos con la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, en ningún momento en el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se generaron órdenes directas como se afirma, por el contrario, se respetó siempre su autonomía y criterio, en el desarrollo del proceso que apoyó de acuerdo a su perfil.

Para lo cual le preciso:

**Primero**, en el marco de los diferentes contratos de prestación de servicios, suscritos con la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, en ningún momento desde el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se generaron órdenes directas como usted lo afirma, sino instrucción bajo el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista respecto de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de prestación de servicios.

**Segundo**, el acatamiento del marco normativo en salud, y unos lineamientos para desempeñar idóneamente su objeto contractual no significa en ningún momento el "estar subordinado", sino que la obligación contractual debía hacerse bajo unos parámetros de eficiencia preestablecidos, debido a que por su carácter sui generis se debe estar sometido a los lineamientos específicos de una Empresa Social del Estado. La contratista gozaba de independencia y discrecionalidad para realizar la actividad contratada, de tal manera que no existe subordinación o dependencia, sino lo que existe es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad.

Además, la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, fue contratada por sus características y capacidades personales y profesionales que en su momento se consideraron idóneas y aptas para cumplir con sus obligaciones contractuales.

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

Tercero, no es procedente indicar que la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, tenía asignación salarial, pues en el marco que contempla la ley civil y comercial, la cual rige los contratos de prestación de servicios, se determina una contraprestación por concepto de los servicios prestados sujetos al acuerdo de voluntades estipuladas en el mentado contrato de prestación de servicios, por tanto no es dado indicar que la peticionaria devengaba un salario cuando no hubo vínculo laboral sino contractual con el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Cuarto, si la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, prestó algún servicio a la Entidad, es propio de la actividad a la que se obligó contractualmente a prestarla en forma personal, es de notar que no era posible delegar tal actividad, ya que la obligación contractual a cumplir se funda en la capacidad del contratista, por tal motivo se debían realizar dichas actividades de manera personal, de acuerdo a su disponibilidad y a la necesidad del servicio.

Quinto, nunca se configuró la alegada subordinación o dependencia alguna por parte de la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, frente al antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., lo único que existió fue una supervisión del contrato, figura propia y obligatoria para esta modalidad donde la Entidad no genera dependencia alguna, sino que lo único que hace es brindar asesoría para que se pueda cumplir a cabalidad con las obligaciones contractuales, en la forma en que lo requiere la institución.

Sexto, la Ley es clara al determinar en qué casos las personas se pueden vincular como servidores públicos ya sea de carrera administrativa o trabajadores oficiales, en dicho caso la única forma de vinculación es por concurso de méritos.

Reconocerle a la contratista la calidad de empleada pública y vincularla como se pretende, conllevaría a transgredir las disposiciones legales, ya que para su vinculación se requiere dar cumplimiento a los presupuestos previstos en la ley 909 de 2004, entre ellos, participar en los concursos y pasar dichas pruebas.

Por lo anterior, resultaría violatorio a los derechos de los servidores públicos, como el derecho a la igualdad, los cuales por su modo de vinculación presentan una carga y responsabilidades, que no posee la contratista, es decir, que si se les reconocen derechos a los contratistas, se le violaría el derecho a la igualdad a los servidores públicos, por cuanto reitero, los contratistas no han tenido que someterse a concursos para acceder a un cargo en carrera administrativa, no son sujetos de sanción por la Oficina de Control Interno Disciplinario, y además no tienen la obligación de cumplir horario ni estar bajo la subordinación de sus superiores como en el presente caso. Lo anterior en virtud a que el acceso al empleo público esta reglado por la Ley 909 de 2004. Además, es importante aclarar que el antes Hospital Usme E.S.E., en donde prestó sus servicios, en su momento, como entidad prestadora de servicios de salud, requiere de apoyo para la prestación de los mismos, así no hayan cargos creados, por cuanto el derecho a la salud se debe garantizar.

En el mismo sentido el artículo 125 de la Constitución Nacional establece específicamente lo siguiente "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)". Nuestro ordenamiento jurídico contempla tres clases de vinculación con las entidades estatales a saber:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De libre nombramiento y remoción

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

Al no ostentar la peticionaria la calidad de empleada pública, no puede la entidad caprichosamente otorgarle tal calidad, que en todo caso solo puede darle la ley.

**Séptimo**, es importante aclarar, que la peticionaria no desempeñó ningún cargo en la entidad, por el contrario, realizó actividades únicas de apoyo, por cuanto se vinculó mediante contrato de prestación de servicios. La señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, realizó actividades de apoyo, las cuales fueron establecidas en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos.

**Octavo**, es oportuno aclarar que la peticionaria no desempeñaba funciones, por el contrario, realizaba actividades únicas de apoyo por su capacidad, experiencia y experticia para prestar este tipo de servicio, ya que la planta no era suficiente.

**Noveno**, es de considerar que el contrato de prestación de servicios per se es de la órbita de los que se consideran civil o comercial, mal podría la Entidad entrar a reconocerle el pago de las pretensiones de carácter prestacional y emolumentos que son propios de la legislación laboral.

Así las cosas, usted tuvo vínculo contractual con el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios a través de los cuales en su calidad de contratista se comprometió a ejecutar unas obligaciones, según su especialidad, y por ende la Entidad a cancelar unos honorarios siempre y cuando fuesen ejecutadas dichas actividades a satisfacción.

Es necesario referir, que en los contratos estatales de prestación de servicios celebrados con la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, siempre se estipuló una duración específica en atención al cumplimiento del objeto contractual, y el pago de unos honorarios, siendo estas características esenciales de los contratos de prestación de servicios. Además, cualquier contrato debe tener quien lo supervise, por cuanto al contratista independiente se le debe exigir cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a sus peticiones:

## "II. PETICIÓN.

*Conforme a lo anterior, solicito me sean reconocidas y pagadas las acreencias laborales, los beneficios respectivos y las indemnizaciones indicadas a continuación. Además, requiero sean expedidas y a mí allegadas las certificaciones solicitadas, así como las copias simples de los documentos que reposan en mi hoja de vida así:*

*Solicito lo siguiente:*

1. *A título de restablecimiento del derecho, que se paguen en mi favor las **DIFERENCIAS SALARIALES** existentes entre los servicios rubros a mí pagados por concepto de prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en el **HOSPITAL USME**, actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de planta, entre el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"*

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

2. *“Que me sean pagados **TODOS LOS FACTORES CONSTITUTIVOS DE SALARIO** que se le pagan a un servidor público en ejercicio del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, durante el tiempo que en que laboré para el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**”*

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

3. *“Que se reconozca y paguen y mi favor, el valor equivalente al **AUXILIO DE LAS CESANTÍAS** causadas durante el tiempo que laboré para los **HOSPITAL USME** actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, liquidado con la asignación legal del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en la entidad, desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**”*

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

4. *“Que se paguen en mi favor los **INTERESES A LA** (sic) **CESANTÍAS** causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.”*

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

5. *“Que se pague en mi favor a título de indemnización, el valor equivalente a las **PRIMAS DE CARÁCTER LEGAL DE SERVICIOS** de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**”*

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

6. "Que paguen en mi favor las **BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS**, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

7. "Que se paguen en mi favor las **PRIMAS DE NAVIDAD** de cada año, causadas desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

8. "Que se paguen en mi favor las **PRIMAS DE ANTIGÜEDAD** de cada año, causadas desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

9. ***“Que se paguen en mi favor las PRIMAS DE VACACIONES de cada año, causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”***

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

10. ***“Que se pague en mi favor la COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES causadas 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, las cuales no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo, ni compensadas en dinero.”***

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

11. "Que se paguen en mi favor **LOS QUINQUENIOS** causados desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

12. "Que se pague en mi favor el **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN** causado desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

13. "Que se pague en mi favor **EL SUBSIDIO DE TRASPORTE** causados desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

14. *"Que me sean liquidado y cancelado el trabajo suplementario y los recargos dominicales, nocturnos y festivos generados desde el 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 por el trabajo desempeñado en el SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."*

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

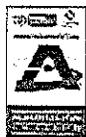
Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

15. *"A título de reparación del daño, que se paguen en mi favor el valor de las cotizaciones por aportes al sistema de seguridad social en PENSIONES que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. como empleadora debió efectuar a mi fondo de pensiones y que omitió realizar durante el 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018."*

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se ha señalado, la relación que existió con la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, fue una relación contractual, regida por el derecho privado, de la cual no se derivó ningún beneficio adicional al no ser de carácter laboral, aclarando que el contrato se suscribió de mutuo acuerdo entre las partes, estableciendo a su cargo, obligaciones tales como los aportes a la Seguridad Social en pensión de manera independiente, condición que fue de su conocimiento y bajo la cual sin reparo alguno, suscribió el contrato.

De otro lado, es importante indicar que en ningún momento la entidad, realizó descuento alguno con destino al pago de Seguridad Social, pues la verificación realizada por parte del supervisor se limitaba a los pagos al día por concepto de Seguridad Social y ARL, de conformidad con lo reglado por la norma sobre este aspecto, en relación con los trabajadores independientes, como era el caso de la señora

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

**JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA.** Por tanto, no es procedente efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión de la peticionaria, ya que estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios para lo cual su afiliación y cotización era de manera independiente.

16. "A título de reparación del daño, que se paguen en mi favor y ante el fondo de pensiones correspondiente, los porcentajes de cotización al sistema de seguridad social en **PENSIÓN** que le correspondía realizar al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** como emperador desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como señalo en la respuesta anterior, la relación que existió con la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, fue una relación contractual, regida por el derecho privado, de la cual no se derivó ningún beneficio adicional al no ser de carácter laboral, aclarando que el contrato se suscribió de mutuo acuerdo entre las partes, estableciendo a su cargo, obligaciones tales como los aportes a la Seguridad Social en pensión de manera independiente, condición que fue de su conocimiento y bajo la cual sin reparo alguno, suscribió el contrato.

De otro lado, es importante indicar que en ningún momento la entidad, realizó descuento alguno con destino al pago de Seguridad Social, pues la verificación realizada por parte del supervisor se limitaba a los pagos al día por concepto de Seguridad Social y ARL, de conformidad con lo reglado por la norma sobre este aspecto, en relación con los trabajadores independientes, como era el caso de la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**. Por tanto, no es procedente efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión de la peticionaria, ya que estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios para lo cual su afiliación y cotización era de manera independiente.

17. "Que se reconozca y pague en mi favor, la indemnización por mora en la consignación de las cesantías, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimientos y pago de las cesantías reclamadas, contabilizadas desde la causación hasta cuando se produzca el pago de las mismas."

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

18. "Que se reconozca y pague en mi favor la indemnización moratoria por no cancelación oportuna de las cesantías laborales, a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mencionadas acreencias."





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y el antes Hospital Usme E.S.E., ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

19. *"Que se reconozca y pague en mi favor la indemnización contenida en el art. 3 de la ley 52 de 1975."*

**Respuesta:** No es procedente legalmente realizar un reconocimiento de pago de indemnizaciones que se desprendan del mismo, por parte de la Entidad, toda vez que las condenas de responsabilidad son competencia única y exclusiva de los Jueces de la República.

20. *"Que se paguen en mi favor a título de indemnización por daños morales causados por la contratación abusiva e irregular, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes."*

**Respuesta:** Como se indicó previamente, no es procedente legalmente realizar un reconocimiento de pago de indemnizaciones que se desprendan del mismo, por parte de la Entidad, toda vez que las condenas de responsabilidad son competencia única y exclusiva de los Jueces de la República.

*"Adicionalmente, solicito me sea allegado en físico o en su defecto por correo electrónico a la dirección indicada en el acápite de noticiones las siguiente documentales:*

21. *Me sea allegada una **RELACIÓN DE LOS CONTRATOS Y PRÓRROGAS** que suscribí con el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** indicando el número de contrato, periodo de ejecución y monto."*

**Respuesta:** Se procedió a solicitar la expedición de dicha certificación contractual a la Dirección de Contratación la cual indique el número de contratos, plazo de ejecución, objeto, valor y unidad, al igual que discrimine detalladamente la solución de continuidad que se presentó durante los diversos contratos de prestación de servicios celebrados durante el periodo que supuestamente usted refiere, para lo cual debe cancelar como pago anticipado el valor de cada copia, es decir, cien pesos (\$100) por cada folio, o en su defecto seis cientos cincuenta pesos (\$650) por la unidad de Disco Compacto (CD), los cuales podrán ser cancelados en las ventanillas de facturación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informando el motivo por el cual se realizará el pago e indicando el concepto de expedición de fotocopias número 147, o consignando a la cuenta No. 004800391056 del Banco Davivienda, a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con NIT No. 9009585649, en el cual deberá precisar los datos de quien solicita las copias, (nombre, número de cédula), y el motivo de dicha consignación (expedición de fotocopias), una vez canceladas, con el recibo de pago se procede a la

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subreditsur.gov.co](http://www.subreditsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

entrega de estas, acercándose a la Oficina Asesora Jurídica allegando el comprobante de pago y manifestando la reclamación de las fotocopias.

A fin de saber el número de folios a cancelar se debe acercarse a la Sede Administrativa de la Unidad de Servicios Tunal ubicada en la Carrera 20 No. 47 B – 35 Sur, Oficina Asesora Jurídica.

22. *"Me sean allegadas copias simples de todos y cada uno de los contratos que suscribí con el (la) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018."*

**Respuesta:** Se procedió a solicitar la expedición de las copias de los contratos que reposan en la Entidad a la Dirección de Contratación, para lo cual debe cancelar como pago anticipado el valor de cada copia, es decir, cien pesos (\$100) por cada folio, o en su defecto seis cientos cincuenta pesos (\$650) por la unidad de Disco Compacto (CD), los cuales podrán ser cancelados en las ventanillas de facturación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informando el motivo por el cual se realizará el pago e indicando el concepto de expedición de fotocopias número 147, o consignando a la cuenta No. 004800391056 del Banco Davivienda, a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con NIT No. 9009585649, en el cual deberá precisar los datos de quien solicita las copias, (nombre, número de cédula), y el motivo de dicha consignación (expedición de fotocopias), una vez canceladas, con el recibo de pago se procede a la entrega de estas, acercándose a la Oficina Asesora Jurídica allegando el comprobante de pago y manifestando la reclamación de las fotocopias.

A fin de saber el número de folios a cancelar se debe acercarse a la Sede Administrativa de la Unidad de Servicios Tunal ubicada en la Carrera 20 No. 47-B – 35 Sur, Oficina Asesora Jurídica.

23. *"Me sea allegadas copias de las consignaciones de pago de nómina u honorarios mensuales que el HOSPITAL USME actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., me hizo desde el 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018."*

**Respuesta:** Es necesario referir, que en los contratos estatales de prestación de servicios celebrados con el señor **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, siempre se estipuló una duración específica en atención al cumplimiento del objeto contractual, y el pago de unos honorarios, más no pagos por nómina, siendo estas características esenciales de los contratos de prestación de servicios.

Sin embargo, se procedió a solicitar la expedición de los certificados de pago por honorarios a la Oficina de Tesorería, para lo cual debe cancelar como pago anticipado el valor de cada copia, es decir, cien pesos (\$100) por cada folio, o en su defecto seis cientos cincuenta pesos (\$650) por la unidad de Disco Compacto (CD), los cuales podrán ser cancelados en las ventanillas de facturación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informando el motivo por el cual se realizará el pago e indicando el concepto de expedición de fotocopias número 147, o consignando a la cuenta No. 004800391056 del Banco Davivienda, a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con NIT No. 9009585649, en el cual deberá precisar los datos de quien solicita las copias, (nombre, número de cédula), y el motivo de dicha consignación (expedición de fotocopias), una vez canceladas, con el recibo de pago se procede a la entrega de estas, acercándose a la Oficina Asesora Jurídica allegando el comprobante de pago y manifestando la reclamación de las fotocopias.

A fin de saber el número de folios a cancelar se debe acercarse a la Sede Administrativa de la Unidad de Servicios Tunal ubicada en la Carrera 20 No. 47 B – 35 Sur, Oficina Asesora Jurídica.

24. *"Se expida certificación de los salarios y demás emolumentos que percibe y devenga una servidor público del HOSPITAL USME actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR*

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

*E.S.E. en el mismo o similar cargo desempeñado por mi o aquel que sea similar o equivalente en denominación y / o funciones desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.***

**Respuesta:** No es procedente expedir tal certificación, toda vez que los contratistas desarrollan actividades de apoyo diferentes a las funciones realizadas por el personal de planta, pues es por ello que la entidad, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y conforme a la ley, realiza la vinculación necesaria con el fin de apoyar al personal de planta y así suplir las necesidades de la entidad, garantizando la prestación del servicio.

25. *"Se expida certificación del presupuesto asignado al **HOSPITAL USME**, actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para los rubros de pagos de salarios y prestaciones sociales de para (sic) los empleados públicos del hospital años por año del desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"*

**Respuesta:** No es posible expedir tal certificación, toda vez que desde el mismo momento de la creación de las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.), se determinó que deben generar sus ingresos propios provenientes de la venta de servicios, siendo así que, para el pago de empleados públicos se encuentra sujeto a los rubros de: Gastos de Operación por Contratación de Servicios de Asistencia y Gastos de Funcionamiento por Honorarios y Remuneración de Servicios Técnicos. Es importante mencionar que el valor de esta partida se programa para cada vigencia dependiendo del análisis del mercado para la venta de servicio, la cual es presentada y aprobada por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.

26. *"Me sean indicados **TODOS LOS FACTORES SALARIALES** que devenga un servidor público en el mismo cargo y/o con las mismas funciones que yo desempeñé en el **HOSPITAL USME**, actual **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**"*

**Respuesta:** No es procedente expedir tal certificación, toda vez que los contratistas desarrollan actividades de apoyo diferentes a las funciones realizadas por el personal de planta, pues es por ello que la entidad, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y conforme a la ley, realiza la vinculación necesaria con el fin de apoyar al personal de planta y así suplir las necesidades de la entidad, garantizando la prestación del servicio.

27. *"Se expida y se me allegue certificación que indique el presupuesto general asignado a la entidad para el cargo de contratista vigente desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**"*

**Respuesta:** No es posible expedir tal certificación, toda vez que desde el mismo momento de la creación de las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.), se determinó que deben generar sus ingresos propios provenientes de la venta de servicios, siendo así que, para el pago de empleados públicos se encuentra sujeto a los rubros de: Gastos de Operación por Contratación de Servicios de Asistencia y Gastos de Funcionamiento por Honorarios y Remuneración de Servicios Técnicos. Es importante mencionar que el valor de esta partida se programa para cada vigencia dependiendo del análisis del mercado para la venta de servicio, la cual es presentada y aprobada por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS.

28. *"Me sean allegadas copias de los formularios pagados de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales que yo aporte a la entidad desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018** para efectos de que se hiciera el pago de mis honorarios."*

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

**Respuesta:** Al respecto me permito indicarle que la relación que existió con el peticionario, fue una relación contractual, regida por el derecho privado, aclarando que en el contrato se suscribió de mutuo acuerdo entre las partes, estableciendo a cargo del contratista, obligaciones tales como los aportes a Seguridad Social y ARL de manera independiente, condición que fue de su conocimiento y bajo la cual sin reparo alguno, suscribió el contrato, por lo que usted misma directamente puede acceder a su operador para solicitar la copia de los respectivos formularios, en virtud a que se trata de información de carácter personal.

Es importante aclarar que entre el peticionario y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solo existió un vínculo contractual por prestación de servicios, lo cual no genera en ningún momento un vínculo laboral y por tanto nunca se descontó de los honorarios para el pago de seguridad social, por ser el contratista el único responsable de los pagos de los aportes a salud, pensión y ARL, la Entidad a través del supervisor del contrato solo realizaba la verificación de aportes para efecto del pago de honorarios.

Sin embargo, se procedió a solicitar la expedición de las copias de los comprobantes de pagos a la seguridad social siempre y cuando reposen en el expediente administrativo a la Dirección de Contratación, para lo cual debe cancelar como pago anticipado el valor de cada copia, es decir, cien pesos (\$100) por cada folio, o en su defecto seis cientos cincuenta pesos (\$650) por la unidad de Disco Compacto (CD), los cuales podrán ser cancelados en las ventanillas de facturación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informando el motivo por el cual se realizará el pago e indicando el concepto de expedición de fotocopias número 147, o consignando a la cuenta No. 004800391056 del Banco Davivienda, a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con NIT No. 9009585649, en el cual deberá precisar los datos de quien solicita las copias, (nombre, número de cédula), y el motivo de dicha consignación (expedición de fotocopias), una vez canceladas, con el recibo de pago se procede a la entrega de estas, acercándose a la Oficina Asesora Jurídica allegando el comprobante de pago y manifestando la reclamación de las fotocopias.

A fin de saber el número de folios a cancelar se debe acercarse a la Sede Administrativa de la Unidad de Servicios Tunal ubicada en la Carrera 20 No. 47 B – 35 Sur, Oficina Asesora Jurídica.

29. "Me sean allegada copia del **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES** y competencias laborales, donde se describen las funciones asignadas al cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO o cargo similar o equivalente en denominación y/o funciones** indicando el grado y el código del cargo."

**Respuesta:** Se procedió a solicitar la expedición de la copia del respectivo manual de funciones si existe a la Dirección de Talento Humano, para lo cual debe cancelar como pago anticipado el valor de cada copia, es decir, cien pesos (\$100) por cada folio, o en su defecto seis cientos cincuenta pesos (\$650) por la unidad de Disco Compacto (CD), los cuales podrán ser cancelados en las ventanillas de facturación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informando el motivo por el cual se realizará el pago e indicando el concepto de expedición de fotocopias número 147, o consignando a la cuenta No. 004800391056 del Banco Davivienda, a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con NIT No. 9009585649, en el cual deberá precisar los datos de quien solicita las copias, (nombre, número de cédula), y el motivo de dicha consignación (expedición de fotocopias), una vez canceladas, con el recibo de pago se procede a la entrega de estas, acercándose a la Oficina Asesora Jurídica allegando el comprobante de pago y manifestando la reclamación de las fotocopias.

A fin de saber el número de folios a cancelar se debe acercarse a la Sede Administrativa de la Unidad de Servicios Tunal ubicada en la Carrera 20 No. 47 B – 35 Sur, Oficina Asesora Jurídica.

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

30. "Me sean allegada copia de la programación de actividades, o del programador de turnos que debí ejecutar en el HOSPITAL USME, actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018."

**Respuesta:** Al respecto, es importante aclarar que, usted no debía cumplir con turnos de trabajo u horario, no obstante por la dinámica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., puede requerir que las actividades se desarrollen dentro de un determinado lapso para dar cumplimiento al objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contractuales, lo cual no significa que tuviese agendas de trabajo o cuadros de turnos, sino lo que realizaba eran actividades contempladas dentro del objeto por el cual fue contratado.

Por lo anterior, se procedió a solicitar la expedición de una copia del programador de actividades de apoyo si existe a la Oficina de Gestión Documental, para lo cual debe cancelar como pago anticipado el valor de cada copia, es decir, cien pesos (\$100) por cada folio, o en su defecto seis cientos cincuenta pesos (\$650) por la unidad de Disco Compacto (CD), los cuales podrán ser cancelados en las ventanillas de facturación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informando el motivo por el cual se realizará el pago e indicando el concepto de expedición de fotocopias número 147, o consignando a la cuenta No. 004800391056 del Banco Davivienda, a nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con NIT No. 9009585649, en el cual deberá precisar los datos de quien solicita las copias, (nombre, número de cédula), y el motivo de dicha consignación (expedición de fotocopias), una vez canceladas, con el recibo de pago se procede a la entrega de estas, acercándose a la Oficina Asesora Jurídica allegando el comprobante de pago y manifestando la reclamación de las fotocopias.

A fin de saber el número de folios a cancelar se debe acercarse a la Sede Administrativa de la Unidad de Servicios Tunal ubicada en la Carrera 20 No. 47 B – 35 Sur, Oficina Asesora Jurídica.

31. "Me sean allegada certificación de Incremento salarial por antigüedad."

**Respuesta:** No es procedente tal petición, toda vez que como se indicó previamente, entre la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993; la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad, motivos por los cuales no son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a que la relación contractual por prestación de servicios no genera ningún vínculo laboral con la entidad y se reitera, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual.

Por consiguiente, no es pertinente cancelarle prestaciones que solo le corresponden a los servidores públicos. Téngase en cuenta que la entidad siempre actuó de buena fe, que los contratos suscritos con la peticionaria son contratos de prestación de servicios y, que en consecuencia legalmente no se pueden reconocer prestaciones sociales, lo cual daría lugar a un detrimento patrimonial y a reconocimientos al margen de la ley, por tratarse de contratos de prestación de servicios.

Valga decir que es claro e indiscutible el hecho de que la señora **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, fue coproductora del contrato de prestación de servicios del cual pretende ahora hacer derivar las prestaciones laborales señaladas en el escrito objeto de esta respuesta, y si lo que cuestiona es que en su ejecución degeneró en otro tipo de relación, por vía de ejemplo la laboral, la contratista participó con sus actos, en el marco de la suscripción del contrato y en el desarrollo de los mismos, y nunca manifestó

Carrera 20 # 47B – 35 sur  
Código Postal: 110621  
Sede Administrativa USS Tunal  
Tel: 7300000  
[www.subredsur.gov.co](http://www.subredsur.gov.co)



USS Nazareth  
USS San Juan

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALUD  
Subred Integrada de Servicios  
de Salud Sur E.S.E.

por escrito su inconformidad u objeción, esto con sujeción al principio de la buena fe que debe imperar en los contratos.

En suma, se niega la totalidad de las solicitudes de reconocimiento económico por improcedencia de tipo legal, con fundamento en lo anteriormente señalado, toda vez que no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales, en razón a que en el vínculo jurídico que nos ocupa, no hay lugar a relación laboral con la entidad, y es de reiterar, que la contratista gozó de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual, a lo cual nunca manifestó inconformidad respecto de la ejecución del mismo.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el régimen jurídico aplicable para la contratación de las E.S.E. se rige por el Derecho Privado, conforme al art. 195 No. 6 de la Ley 100 de 1993, por tanto, siendo el contrato ley para las partes, la contratista lo suscribió con libre consentimiento sin que durante la ejecución manifestara inconformidad. Además, es de recordar que el acceso al empleo público se encuentra reglado por la ley de Carrera Administrativa 909 de 2004, por tanto, la vinculación a la planta de personal debe obedecer a lo normado por la ley ibídem.

Cordialmente,

**GLORIA EMPERATRIZ BARRERO CARRETERO**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E.

FUNCIÓN/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Enka Elisa Sánchez Zambrano	Contratista Oficina Asesora Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	



	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>	
	<b>CERTIFICACIÓN ORDEN O CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS</b>	<b>CO-OPS-FT-22 V1</b>

**LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN**

**CERTIFICA QUE:**

Una vez revisado el archivo general de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, NIT.900.958.564-9, se encuentra el registro de **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1020737188** quien ha prestado sus servicios en esta Entidad a través de Orden o Contrato de Prestación de Servicios así:

No. ORDEN O CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	DESDE	HASTA	OBJETO/PERFIL	VALOR TOTAL CONTRATO	UNIDAD SERVICIOS DE SALUD
3622	24/11/2010	30/11/2010	FACTURADORA	\$210.000,00	USME
4403	16/12/2010	30/12/2010	FACTURADORA	\$1.200.000,00	USME
0167	01/01/2011	31/05/2011	FACTURADORA	\$5.920.000,00	USME
2071	01/08/2011	30/07/2011	FACTURADORA	\$1.800.000,00	USME
2265	01/08/2011	30/09/2011	FACTURADORA	\$900.000,00	USME
0138	09/10/2011	31/10/2011	FACTURADORA	\$900.000,00	USME
4038	01/11/2011	30/11/2011	FACTURADORA	\$900.000,00	USME
4315	01/12/2011	31/12/2011	FACTURADORA	\$900.000,00	USME
6557	01/01/2012	30/01/2012	FACTURADORA	\$900.000,00	USME
1329	01/02/2012	30/08/2012	FACTURADORA	\$ 4.500.000	USME
2410	01/07/2012	31/08/2012	FACTURADORA	\$ 1.800.000	USME
2687	01/09/2012	30/09/2012	FACTURADORA	\$900.000,00	USME
3445	01/10/2012	31/12/2012	FACTURADORA	\$ 2.700.000	USME
0408	02/01/2013	31/05/2013	FACTURADORA	\$ 5.500.000	USME
1362	01/06/2013	01/02/2014	FACTURADOR	\$ 9.900.000	USME
440	03/03/2014	01/12/2014	FACTURADOR	\$12.276.667	USME
835	01/04/2015	01/04/2015	FACTURADOR	\$ 4.459.584	USME
1372	04/05/2015	01/12/2015	FACTURADOR	\$ 8.741.417	USME
130	04/01/2016	29/07/2016	FACTURADOR	\$ 8.800.000	USME
006257	01/09/2016	31/12/2016	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 5.383.320	USME
006892	02/01/2017	15/02/2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 1.950.000	USME
006610	01/03/2017	31/08/2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 7.800.000	USME
006626	01/09/2017	31/12/2017	ADMINISTRATIVA	\$ 6.024.854	USME
001302	01/01/2018	31/03/2018	ADMINISTRATIVO	\$ 4.518.639	USME
5114	01/04/2018	30/06/2018	ADMINISTRATIVA	\$ 4.518.639	USME
10446	01/08/2018	31/08/2018	ADMINISTRATIVO	\$ 1.420.956	USME
11418	01/09/2018	30/09/2018	ADMINISTRATIVA	\$ 1.420.956	USME
13582	01/11/2018	30/11/2018	ADMINISTRATIVA	\$ 947.304	USME

Jul 18  
Oct 18

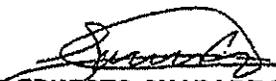
Cabe señalar que el contrato No. 13582 a la fecha se encuentra en ejecución.

La presente certificación no reconoce derechos laborales, en virtud a que se trata de un Contrato por prestación de servicios para independientes regulado por el Manual de Contratación de la Subred Integrada de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E y demás normas concordantes.

Se advierte que la Información contentiva de la presente certificación fue tomada de la base de datos que reposa en la Entidad.

Para confirmar los datos que contiene esta certificación o solicitar información adicional favor comunicarse al Área de Contratación, línea telefónica 7428585 Ext. 1504. Código de Verificación: @H<104VQ5.

La certificación se expide en Bogotá D.C., a solicitud del interesado (a), para ser presentada a QUIEN INTERESE a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre del 2018.

  
**LUIS-ERNESTO CHAPARRO VARGAS**  
DIRECTOR DE CONTRATACIÓN

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado y Elaborado por:	Gloria Cano Portillos	Asistente Administrativo	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Aprobado por:	Mireya Díaz Bejrán	Lider OPS	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Las presentes actuaciones administrativas se ejecutan en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Distrital 041/2016 del Concejo de Bogotá con el cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá, con base en lo dispuesto en la Ley 489 de 1995 que regula la modificación de las entidades públicas mediante las figuras de reestructuración, fusión, supresión o liquidación; en el presente caso de fusión, no implica solución de continuidad para el ejercicio de la función o prestación del servicio.

En cumplimiento de los principios administrativos previstos en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de responsabilidad y eficacia, se continúan operando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1995 hasta tanto se asegure la operación de la Subred Sur, a fin de evitar vacíos e inseguridad jurídica.

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto lo presentamos para la respectiva firma.

Carrera 20 No. 47 B - 35 Sur

Código postal: 110611

www.subredsur.gov.co

001R-11-20



## CUENTA DE AHORRO 0048 7033 4770

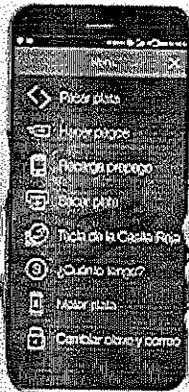
INFORME DEL MES: JULIO /2018

Apreciado Cliente  
**JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**  
MARCELITA18278@HOTMAIL.COM

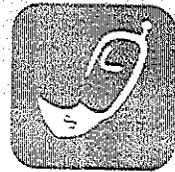
Saldo Anterior	\$284.04
Más Créditos	\$1,493,827.08
Menos Débitos	\$1,493,416.86
Nuevo Saldo	\$694.26
Saldo Promedio	\$153,990.03
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

### EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
10 07	\$ 1,493,814.00+	0835	Abono Por Pago De Proveedores.	
10 07	\$ 6,000.00-	0001	Pago Prima Seguro.	PORTAL-EMPRESARIAL
10 07	\$ 5,167.00-	0002	Pago Prima Seguro.	BTA PROCESOS ESP.
11 07	\$ 1,020,000.00-	7110	Retiro en Cajero Automatico.	BTA PROCESOS ESP.
17 07	\$ 200,000.00-	0001	Pago Prima Seguro.	ALTAVISTA BOGOTA
18 07	\$ 2,100.00-	8490	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
19 07	\$ 250,000.00-	5188	Retiro en Cajero Automatico.	BTA PROCESOS ESP.
20 07	\$ 2,100.00-	2307	Debito Uso Servicio De Transporte	PLAZA DE LAS AMERICA
24 07	\$ 2,100.00-	8466	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
31 07	\$ 13.08+	0000	Rendimientos Financieros.	BTA PROCESOS ESP.
31 07	\$ 5,949.86-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	



## CON DAVIPLATA MANEJE SU PLATA DESDE EL CELULAR, FÁCIL Y SIN COSTO ADICIONAL.



Descargue ya el App DaviPlata



Conozca más en [www.daviplata.com](http://www.daviplata.com)

DaviPlata es un dispositivo de software desarrollado por el Banco Davivienda. Consulte los términos, condiciones de uso, implementación, tarifas y más información en [www.daviplata.com](http://www.daviplata.com)

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestro revisor fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.  
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiera: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 6092013 Fax: 4829715  
Correo Electrónico: [defensordelcliente@davivienda.com](mailto:defensordelcliente@davivienda.com)  
Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)



## CUENTA DE AHORRO

0048 7033 4770

INFORME DEL MES: AGOSTO /2018

Apreciado Cliente  
**JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**  
 MARCELITA18278@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$694.26
Más Créditos	\$1,493,826.18
Menos Débitos	\$1,494,222.06
Nuevo Saldo	\$298.38
Saldo Promedio	\$143,407.04
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

### EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
10 08	\$ 1,493,814.00+	3130	Abono Por Pago De Proveedores.	PORTAL-EMPRESARIAL
10 08	\$ 6,000.00-	0001	Pago Prima Seguro.	BTA PROCESOS ESP.
10 08	\$ 5,167.00-	0002	Pago Prima Seguro.	BTA PROCESOS ESP.
11 08	\$ 950,000.00-	0934	Retiro en Cajero Automatico.	ALTAVISTA BOGOTA
14 08	\$ 4,600.00-	9186	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
16 08	\$ 200,000.00-	0001	Pago Prima Seguro.	BTA PROCESOS ESP.
16 08	\$ 244,502.00-	1581	Compra SUPERTIENDA OLIMPICA 4	FRANQUIA MASTER CARD
20 08	\$ 70,000.00-	2471	Retiro en Cajero Automatico.	EASY AMERICAS BOGOTA
20 08	\$ 8,000.00-	5174	Compra EXITO LAS AMERICAS	FRANQUIA MASTER CARD
31 08	\$ 5,953.06-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
31 08	\$ 12.18+	0000	Rendimientos Financieros.	

**Apreciado cliente, las tarifas de sus productos cambiarán a partir del 1 de noviembre de 2018**

Podrá consultarlas a partir del 17 de septiembre, ingresando a [www.davivienda.com/Información adicional / Tasas y tarifas](http://www.davivienda.com/Información%20adicional/Tasas%20y%20tarifas)



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
 Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisora fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.  
 Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 6092013 Fax: 4829715  
 Correo Electrónico: [delconsumidordelcliente@davivienda.com](mailto:delconsumidordelcliente@davivienda.com)  
 Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)



## CUENTA DE AHORRO

0048 7033 4770

INFORME DEL MES: ENERO /2019

Apreciado Cliente

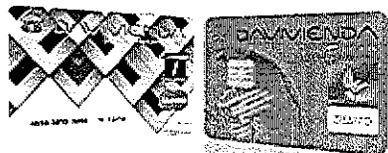
JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA

MARCELITA18278@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$783,649.02
Más Créditos	\$493,307.79
Menos Débitos	\$1,163,703.26
Nuevo Saldo	\$113,253.55
Saldo Promedio	\$444,642.92
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

**EXTRACTO CUENTA DE AHORROS**

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
03 01	\$ 4,600.00-	0811	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
04 01	\$ 2,300.00-	9952	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
04 01	\$ 100,000.00-	0249	Retiro en Cajero Automatico.	CLINICA PALERMO
05 01	\$ 4,600.00-	2405	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
06 01	\$ 2,300.00-	0622	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
09 01	\$ 4,600.00-	2476	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
12 01	\$ 2,300.00-	1654	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
15 01	\$ 2,300.00-	5042	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
15 01	\$ 493,270.00+	2088	Abono Por Pago De Proveedores.	PORTAL-EMPRESARIAL
16 01	\$ 200,000.00-	0001	Pago Prima Seguro.	BTA PROCESOS ESP.
17 01	\$ 800,000.00-	6343	Retiro en Cajero Automatico.	PALERMO BOGOTA
19 01	\$ 6,500.00-	2540	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
22 01	\$ 2,300.00-	3894	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.
23 01	\$ 4,600.00-	5721	Debito Uso Servicio De Transporte	BTA PROCESOS ESP.



**¡USE SU TARJETA DÉBITO  
PARA COMPRAR  
NO LE CUESTA MÁS!**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.  
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Serna Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 6092013 Fax: 4829715  
Correo Electrónico: [dcfonsordelcliente@davivienda.com](mailto:dcfonsordelcliente@davivienda.com)  
Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 4

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación No. E-2019-764771 de 5 de diciembre de 2019</b>	
Convocante (s):	JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA.
Convocado (s):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, la convocante JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de diciembre de 2019, convocando a la – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo **OJU-E-4876-2019 CON NÚMERO DE RADICADO 201903510289381 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 NOTIFICADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, proferido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por medio del cual se NEGÓ el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el **HOSPITAL USME - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y el (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** en el periodo comprendido desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

2. Que se **DECLARE** que el (la) accionante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** fungió como Empleado Público de hecho para el **HOSPITAL USME** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en el periodo comprendido desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a Pagarle al (la) demandante **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** de planta y lo pagado al (la) demandante bajo contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido desde el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

		PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
		SUBPROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
		FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Version	1
		CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 4

4. Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al (a) demandante TODOS LOS FACTORES CONSTITUTIVOS DE SALARIO pagados a los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS de planta, los cuales fueron causados por mi mandante en el periodo comprendido desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

5. Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al (a) demandante el valor equivalente al auxilio de las Cessantias causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS del HOSPITAL USME - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

6. Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al (a) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA, los Intereses a la Cessantias causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantias año por año conforme al literal anterior.

7. Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al (a) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA el valor equivalente a las PRIMAS DE SERVICIOS de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS en la entidad demandada.

8. Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al (a) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA la Bonificación por Servicios Prestados de cada año causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidada con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS en la entidad demandada.

9. Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al (a) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA la Primas de Navidad de cada año, causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS en la entidad demandada.

10. Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al (a) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA las Primas de Antigüedad de cada año, causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS en la entidad demandada.

11. Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al (a) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA el valor de los quinquenios causados desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS en la entidad demandada.

12. Que se CONDENE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a pagarle al (a) señor(a) JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA las Primas de Vacaciones de cada año causadas desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS en la entidad demandada.

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.º Judicial Administrativa	5 años	Archivo Central

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 4

13. Que se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** la compensación en dinero de las vacaciones causadas, desde el 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.

14. Que se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** los subsidios de alimentación causados desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.

15. Que se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle al (la) señor(a) **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA** los subsidios de transporte causados desde el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, liquidados con la asignación legal otorgada al cargo de los **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS** en la entidad demandada.

16. Que se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliado(a) el (la) demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el periodo comprendido entre el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, tomando como ingreso base de cotización, el **SALARIO** devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo de mi mandante.

17. Que se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a **PAGAR** a favor de **JEIMY MARCELA PULIDO PINEDA**, el valor de las cotizaciones por aportes a seguridad social en **PENSIONES** que la entidad como empleadora debió efectuar al fondo de pensiones del(la) demandante y que omitió realizar durante el periodo comprendido entre el **24 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**.

18. Que sobre todas las sumas debidas relacionadas en los numerales anteriores y sobre todos aquellos valores que a favor de mi mandante se generen con ocasión al restablecimiento del derecho solicitado, se hagan los ajustes de valor de conformidad con el inciso 4º del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

19. Que los anexos o pruebas anexados a esta conciliación, en caso que esta fracase, sean devueltos a los interesados o sean remitidos al proceso que proseguirá ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

3. El día de la audiencia celebrada el 16 de enero de 2020 no compareció el apoderado de la convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E., por lo que se le otorgó el término de 3 días para que justificara su inasistencia.

4. Mediante auto No. 024 del 23 de enero de 2019, este Despacho entendió falta de ánimo conciliatorio de parte de la convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E., por no presentar excusa justificada a su inasistencia, por lo que se dio por agotada la etapa conciliatoria.

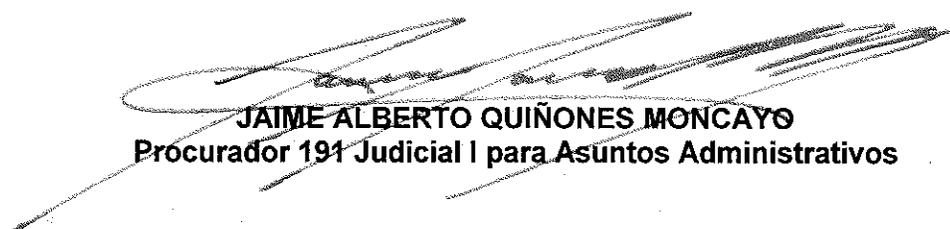
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 4 de 4

5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
6. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2020.

  
**JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO**  
 Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos

Constancia de entrega de Acta de Audiencia, Constancia y Anexos:

Recibido por: \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
 C.C. N° \_\_\_\_\_ T.P. N° \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento